

GUIA TEMATICA

ACUERDO N° 301-STJSL-SA-2023

TEMARIO DE ESTUDIO

CONSTITUCION DE LA PCIA DE SAN LUIS

-Poder Legislativo: Arts. 101- 102-103-104-107-109-111-112.

-Poder Ejecutivo: Arts. 145-146-147-168.-

-Poder Judicial: Arts. 189-190-191-195-202-203-213-214.

CODIGO PROCESAL CIVIL Y COMERCIAL DE LA PCIA DE SAN LUIS

Escritos : Arts. 118- 120-124.-

Audiencias: Art. 125.-

Exptes : Arts. 127-128.-

Notificaciones: Arts. 133-135- 135 bis y ter-137-138-140-141-145.-

Vistas y Traslados: Art 150.-

Tiempo de Actos Procesales: Arts. 152-153-155-156.-

Resoluciones Judiciales: Arts. 160-161-163.-

CODIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACION: Arts. del 1 al 8 y 705 al 723.-

LEY 22172 (Ley 0091-2004)

Arts. 3-5-7-8-9.-

MEDIACION (LEY IV -0700-2009)

Arts. 1-2-3-4-5-7-10-33-35.-

CODIGO PENAL DE LA NACION ARGENTINA

Arts: 1-2.-

CODIGO PROCESAL PENAL DE LA PCIA DE SAN LUIS.

Arts. : 1 al 25- 46-47-54-55-63-64-85-86-87-95-96-101-102- 103.-

CODIGO PROCESAL LABORAL:

Partes: Arts. 27-28-29-31-36-37-38.

Actos Procesales: Arts. 36-39-40.

Prueba: Arts. 59-64-68-69-70-85-92-94.-

CODIGO PROCESAL DE FAMILIA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE LA PCIA DE SANLUIS

Arts 1 al 5 (Parte Gral)

LEY DE PROTECCIÓN INTEGRAL A LAS MUJERES . LEY 26485: Arts. 1 al 7.-

CONVENCIÓN INTERNACIONAL SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO:

Convención sobre los derechos del Niño Introducción de UNICEF.-

LEY MICAELA. (Ley N° 27499): Art 1al 4.-

LEY LUCIO (Ley N° 27709): Arts. 1 al 3.-

LEY YOLANDA (Ley N° 27592) Arts. 1 al 5.-

LEY ORGANICA (N° IV -0086-2021)

Arts : 1-2-3-8-9-19-22-23-34-38-96-104.

REGIMEN DE LICENCIAS(Acuerdo 561/18)

Arts. 3-10-11-13-16-17-18-19-25-32-35-36-(Modificado Acuerdo 678/19)- 37-44
(Modificado Ac. 614/19).-

LEY NACIONAL 25506 (Firma Digital)

Arts. 2-5-9.-

REGLAMENTO GRAL DEL EXPTE ELECTRONICO

Arts. 2-3-6-9-14-18-21-22--43-47-49-53-54-58-59-60-61-63-72.-

CONSTITUCIÓN DE LA PROVINCIA DE SAN LUIS.

PODER LEGISLATIVO

Composición - Funciones

Artículo 101

La Legislatura está compuesta por una Cámara de Diputados y otra de Senadores.

Ejerce el Poder Legislativo mediante leyes, controla las gestiones del Poder Ejecutivo y hace efectiva las responsabilidades políticas de los altos funcionarios de la Provincia.

- CÁMARA DE DIPUTADOS

Forma de elección

Artículo 102

La Cámara de Diputados se compone de representantes elegidos directamente por el pueblo de los departamentos, en proporción a la población censada.

El número total de diputados no puede exceder de cuarenta y tres, salvo el caso de la creación de nuevos departamentos.

No puede disminuirse la representación actual de ninguno de ellos. Cada uno de los existentes o de los que fueren creados, constituyen un distrito electoral cuya representación no puede ser inferior a dos diputados.

Cada departamento elige diputados suplentes en igual número que titulares.

Duración

Artículo 103

Los diputados duran cuatro años en sus funciones pudiendo ser reelectos. La Cámara de Diputados se renueva por mitad cada dos años y, las elecciones pertinentes se hacen de modo que cada departamento elija simultáneamente todos sus representantes.

El diputado suplente que se incorpore en reemplazo de un titular completa el término del mandato de éste.

Requisitos

Artículo 104

Para ser diputado se requiere:

1) Ser ciudadano argentino, o naturalizado con cinco años de ejercicio de la ciudadanía.

2) Tener veintiún años cumplidos.

3) Tener tres años de residencia inmediata, real y continua en el departamento que represente, no causando interrupción la ausencia motivada por ejercicio de cargos públicos nacionales o provinciales.

Atribuciones exclusivas

Artículo 107

Son atribuciones exclusivas de la Cámara de Diputados:

1) La iniciativa de creación de las contribuciones e impuestos generales de la Provincia.

2) Acusar ante el Senado a los funcionarios y magistrados de la Provincia, que según esta Constitución son sometidos a Juicio Político.

-CÁMARA DE SENADORES

Forma de elección; Requisitos

Artículo 109

El Senado se integra con un Senador por cada departamento de la Provincia elegido directamente en cada uno de ellos, por simple pluralidad de sufragios.

Se eligen también senadores suplentes en igual número que el de titulares.

Son requisitos para ser senador tener veinticinco años de edad y los mismos establecidos en los incisos 1) y 3) del art. 104.

Duración

Artículo 111

Los senadores duran cuatro años en sus funciones pudiendo ser reelectos.

La Cámara de Senadores se renueva por mitad cada dos años. El senador suplente que se incorpore en reemplazo de un titular completa el término del mandato de éste.

Atribuciones exclusivas

Artículo 112

Son atribuciones exclusivas del Senado:

1) Prestar o denegar acuerdo a los nombramientos y remociones de los funcionarios y magistrados que debe hacer el Poder Ejecutivo con esa formalidad.

El acuerdo se considera otorgado si la Cámara de Senadores no se expide dentro de los treinta días de efectuada la solicitud.

2) Juzgar en Juicio Político a los acusados por la Cámara de Diputados

PODER EJECUTIVO

Del Gobernador y Vicegobernador

Artículo 145

El Poder Ejecutivo de la Provincia es ejercido por un gobernador y en su defecto por un vicegobernador, elegido de la manera prescripta en este capítulo y según las condiciones que se establecen.

Requisitos

Artículo 146

Para ser elegido gobernador o vicegobernador se requiere:

- 1) Ciudadanía por nacimiento en el territorio argentino, o por ser hijo de ciudadano nativo, si ha nacido en país extranjero y optado por la ciudadanía argentina.
- 2) Tener treinta años de edad a la fecha de su elección.
- 3) Domicilio real en la Provincia durante los dos años inmediatamente anteriores a la elección, los nacidos en ella; o de cuatro años para los nacidos fuera de su territorio, debiendo estar inscriptos en el padrón electoral de la misma por igual período que el de la residencia. El desempeño de funciones públicas fuera de la Provincia en cumplimiento de representaciones otorgadas por ella o por la Nación, no interrumpe la condición de residente.
- 4) No ser parientes entre sí dentro del cuarto grado de consanguinidad, y segundo de afinidad.

Duración de funciones

Artículo 147

El Gobernador y Vicegobernador duran en sus funciones el término de CUATRO (4) años y podrán ser reelegidos o sucederse recíprocamente por un solo período consecutivo. Si han sido reelectos o se han sucedido recíprocamente no pueden ser elegidos para ninguno de ambos cargos, sino con el intervalo de un período.

Atribuciones y deberes del Poder Ejecutivo

Artículo 168

El gobernador es el jefe de la Administración General de la Provincia, representa a ésta, ante los poderes nacionales y provinciales, y tiene las siguientes atribuciones y deberes:

1) Promulga y ejecuta las leyes de la Provincia, dictando al efecto decretos, reglamentos y disposiciones especiales que no alteren su espíritu. Las leyes son reglamentadas si corresponde, en el plazo que ellas establecen y si no lo han fijado dentro de los ciento ochenta días de promulgada.

Si vencido ese plazo no se las ha reglamentado debe hacerlo la Legislatura si corresponde por el procedimiento para la formación de las leyes y no pueden ser vetadas ni reglamentadas nuevamente. En ningún caso la falta de reglamentación de las leyes pueden privar a los habitantes de los derechos que en ellas se consagran.

2) Participa en la formación de las leyes, con arreglo a esta Constitución.

3) Veta los proyectos de ley sancionados por la Legislatura, en todo o en parte dentro de los diez días, expresando en detalle los fundamentos del veto; si no lo hace se consideran promulgados.

Pero si aquellos se sancionan nuevamente en uno de los dos períodos subsiguientes, el Poder Ejecutivo no puede vetarlos.

4) Ordena la recaudación de los tributos y rentas de la Provincia debiendo los funcionarios encargados de aquella, ejecutar el cobro de conformidad a la ley.

5) Prorroga las sesiones ordinarias de la Legislatura o la convoca a sesiones extraordinarias cuando algún asunto de interés público lo requiera, sin perjuicio del derecho de aquella, una vez reunida para apreciar la necesidad de la medida.

6) Presenta a la Legislatura antes del treinta y uno de agosto el presupuesto de gastos y cálculo de recursos de la Provincia y el pertinente plan de obras públicas.

7) Remite a la Legislatura las cuentas de inversión correspondientes al período anterior, antes del treinta de junio.

8) Informa por un mensaje, en la apertura de las sesiones ordinarias a la Asamblea Legislativa, sobre el estado general de la administración, indicando aquellas medidas o leyes que fueren necesarias para el mejoramiento, progreso económico y político de la Provincia.

9) Interviene en la designación y remoción de funcionarios en los casos y modos que esta Constitución o las leyes establecen.

Los que son removidos con el acuerdo del Senado, en su receso, el Poder Ejecutivo puede suspenderlos por causas justificadas dándole cuenta en el primer mes de

sesiones para la confirmación o desaprobación de la medida, quedando en el primer caso separados de sus cargos.

10) Designa y remueve a los ministros y empleados de la administración pública cuyos nombramientos no requieren el acuerdo del Senado y no estén confiados a otros poderes, expide títulos y despachos a los que nombra.

11) Estando reunido el Senado, la propuesta de nombramiento para los cuales se requiere acuerdo, se hace dentro de diez días de ocurrida la vacante, no pudiendo insistir sobre un candidato rechazado durante ese año conforme a esta Constitución.

12) Provee interinamente los cargos que requieren acuerdo del Senado y aquellas para los cuales no se hubiesen prestado el acuerdo pedido oportunamente. En esos casos, da cuenta a la Legislatura en el primer mes de las sesiones ordinarias con la solicitud de acuerdo para los nombramientos en propiedad.

Dichos nombramientos no pueden recaer en personas respecto a las cuales hubiere el Senado negado su acuerdo para el mismo cargo, en el corriente período legislativo.

13) Propone a la Legislatura la concesión de primas o recompensas de estímulo con arreglo a lo que dispone el Art. 82 de esta Constitución.

14) Celebra contratos con particulares para la construcción de obras u otro objeto de utilidad pública con sujeción a esta Constitución y las leyes que rigen sobre la materia. Cuando tales inversiones no hubieren sido previstas oportunamente, deben ser comunicadas al Poder Legislativo para su aprobación; tratándose de suministros, solo para su conocimiento.

15) Celebra y firma tratados con la Nación, las provincias, municipios, entes del derecho público y privado, nacionales o extranjeros, para fines de utilidad común, especialmente de materia cultural, educacional, económica, salud y administración de justicia, con aprobación legal en los casos que corresponda.

En los supuestos del Art. 107 de la Constitución Nacional se efectúa la pertinente comunicación al Congreso nacional.

16) Moviliza las milicias de la Provincia durante el receso de la Legislatura, en caso de invasión exterior u otro peligro que no admita dilación dándole cuenta oportunamente de ello. Durante las sesiones en casos urgentísimos puede usar la misma atribución dando inmediata cuenta de la medida. en ambos casos se da conocimiento al gobierno nacional.

17) Da a las milicias la organización y disciplina prescriptas por el Congreso.

18) Indulta, conmuta o reduce las penas impuestas por delitos sujetos a jurisdicción provincial, previo informe del Superior Tribunal de Justicia y de los organismos técnicos penitenciarios sobre las circunstancias del caso, oportunidad y conveniencia del indulto, conmutación o rebaja con arreglo a la ley reglamentaria que determina los casos y las formas en que se pueden ser solicitados, excepto

cuando se trate de delitos contra los derechos humanos, en especial desaparición forzada de personas y/o torturas, siempre que tengan motivación determinante de naturaleza político-ideológica. Esa facultad tampoco se podrá ejercer para enervar los efectos de los pronunciamientos dictados por el Jurado de enjuiciamiento o Tribunal de Juicio Político y de aquellos delitos cometidos por funcionarios públicos con motivo de sus funciones electorales, o los cometidos contra la Legislatura y el Poder Judicial y/o sus miembros.

19) Presta el auxilio de la fuerza pública a todas las autoridades, siempre que lo soliciten, conforme a la ley.

20) Expide las órdenes necesarias para que toda elección popular se realice en la oportunidad debida.

21) Hace cumplir, como agente inmediato del Gobierno Nacional, la Constitución, leyes y decretos de la Nación.

22) Inspecciona todos los establecimientos de la Provincia, vela por su administración, pide informe a las oficinas públicas e inspecciona las asociaciones civiles y comerciales, con arreglo a la ley.

23) Tiene a su cargo todo lo relativo a la policía de seguridad y vigilancia.

24) Conoce y resuelve en las causas contencioso-administrativas, sin perjuicio de la jurisdicción del Superior Tribunal de Justicia.

25) Decreta la inversión de las rentas con arreglo a las leyes; debe publicar mensualmente el estado de tesorería, dentro de los treinta días posteriores a su cierre.

26) Convoca a elecciones de gobernador y vicegobernador, diputados y senadores, según prevé esta Constitución.

27) Ejerce todas las demás facultades y deberes con sujeción a esta Constitución.

PODER JUDICIAL

Inviolabilidad funcional e independencia

Artículo 189

El Poder Judicial tiene todo el imperio necesario para mantener su inviolabilidad funcional e independencia de los otros Poderes del estado.

Exclusividad de la función judicial

Artículo 190

En ningún caso el Poder Ejecutivo, ni el Poder Legislativo pueden ejercer funciones judiciales, arrogarse el conocimiento de las causas pendientes o restablecer las fenecidas.

Composición

Artículo 191

El Poder Judicial de la Provincia es ejercido por un Superior Tribunal de Justicia, integrado por cinco o más miembros, y por los demás tribunales inferiores y jurados que la ley establezca.

El Ministerio Público es órgano del Poder Judicial y es ejercido por el Procurador General, Fiscales de Cámara, Agentes Fiscales y Defensores, en el modo y la forma que la ley determine.

Ley orgánica de procedimientos

Artículo 195

La administración de Justicia se rige por una ley especial que deslinda las atribuciones y competencias respectivas de los Tribunales con arreglo a esta Constitución, y marca el orden de los procedimientos.

Artículo 202

Para ser miembro del Superior Tribunal, Procurador General, Camarista y Fiscal de Cámara, se requiere:

- 1) Ejercicio de la ciudadanía.
- 2) Treinta años de edad.
- 3) Poseer título de abogado habilitante para el ejercicio de la profesión.
- 4) Diez años de ejercicio de la profesión de abogado o de alguna magistratura judicial.
- 5) Tres años de residencia continua e inmediata, si no hubiera nacido en la Provincia.

Requisitos para ser Juez de Primera instancia

Artículo 203

Para ser Juez de Primera Instancia se requiere:

- 1) Ejercicio de la ciudadanía.
- 2) Veinticinco años de edad.
- 3) Poseer título de abogado habilitante para el ejercicio de la profesión.
- 4) Tres años de profesión de abogado o desempeño de alguna magistratura o funciones como fiscales, Defensores o Secretarios.
- 5) Tres años de residencia continua e inmediata, si no hubiera nacido en la Provincia.

Artículo 213

Corresponde al Superior Tribunal:

- 1) Ejercer la jurisdicción originaria y de apelación para conocer y resolver acerca de la constitucionalidad e inconstitucionalidad de las leyes, decretos y ordenanzas que estatuyan sobre materia regida por esta Constitución y se controvierta por parte interesada.
- 2) Conocer y resolver originaria y exclusivamente de las causas de competencia entre los poderes públicos de la Provincia, entre éstos y municipalidades, en los conflictos internos de éstas, y en los que se susciten entre los juzgados de Primera Instancia o entre uno de éstos y cualquier autoridad ejecutiva, con motivo de la jurisdicción respectiva.
- 3) Decidir en única instancia y en juicio pleno, de las causas contencioso-administrativas, previa denegación del reconocimiento de los derechos que se gestionan. Habrá denegación tácita cuando no se resolviera definitivamente dentro de tres meses de estar el expediente en estado de decisión.

En las causas contencioso-administrativas el Superior Tribunal tiene la facultad de mandar cumplir directamente sus sentencias por las oficinas y empleados respectivos, si la autoridad administrativa no lo hiciera dentro de los sesenta días de notificada.

Los empleados a que alude este artículo son responsables por falta de cumplimiento de las disposiciones del Superior Tribunal.

- 4) Conocer y resolver en las demandas o recursos de revisión de causas criminales fenecidas, cualquiera que sea la pena impuesta en los casos que establezca la ley procesal.
- 5) Conocer privativamente de los casos de reducción de pena autorizados por el Código Penal.
- 6) Conocer originariamente en el recurso de casación con arreglo a la ley.
- 7) Conocer en los recursos de queja por denegación o retardo de justicia de los tribunales inferiores con sujeción a la forma y trámite que la ley de procedimientos establezca.
- 8) Juzgar en los demás casos que determinen las leyes de procedimientos.

Atribuciones y deberes

Artículo 214

El Superior Tribunal tiene además, las siguientes atribuciones y deberes:

- 1) Representar al Poder Judicial.
- 2) Nombrar previo concurso público y, trasladar y remover previo sumario, los empleados subalternos de la administración de justicia.

3) Dictar los reglamentos necesarios para el servicio interno y disciplinario del Poder Judicial.

4) Fijar el presupuesto del Poder Judicial y remitirlo en su oportunidad al Poder Ejecutivo, para que éste lo incorpore al proyecto de presupuesto respectivo.

5) Ejercer la superintendencia de toda la administración de justicia, siendo a su cargo velar por el buen servicio de la misma y exacto cumplimiento de los deberes de sus empleados.

6) Conceder licencia a los magistrados, funcionarios o empleados del Poder Judicial y nombrar sus reemplazantes, conforme a la reglamentación vigente. Proveer con carácter provisorio toda vacante de magistrado que se produzca.

7) Proponer a la Legislatura cuanto estime corresponder en lo referente a la administración de justicia, pudiendo designar a alguno de sus miembros para que concurra al seno de las comisiones legislativas a fundar el proyecto o aportar datos e informes relativos al mismo.

8) Disponer y administrar sus bienes y los fondos asignados por ley.

9) Ejercer el control en el régimen interno de las cárceles y establecimientos de detenidos.

10) Comunicar en forma inmediata a los Poderes Ejecutivo, Legislativo y a las municipalidades, sus pronunciamientos sobre inconstitucionalidad de las leyes, decretos y ordenanzas.

11) Organizar la escuela de especialización para magistrados, nombrando el personal de la misma.

Establecer y dirigir las escuelas e institutos de capacitación del personal judicial.

12) Pasar anualmente al Poder Legislativo una memoria sobre el estado de la administración de Justicia e indicar las reformas de procedimientos y organización de los tribunales que crea conveniente.

CODIGO PROCESAL CIVIL Y COMERCIAL DE LA PROVINCIA DE SAN LUIS

CAPÍTULO II.-

ESCRITOS.-

ARTÍCULO 118: REDACCIÓN.-

Los escritos deberán ser encabezados por el nombre y el apellido del peticionante y de su representación, en su caso con la enunciación del número de la matrícula de abogados y procuradores que lo suscriben. Deberán estar escritos a máquina o a mano en forma clara, en tinta negra indeleble. No contendrán raspaduras, ni testaduras ilegibles, debiendo interlinearse las correcciones, haciendo constar antes de la firma lo testado y lo interlineado. En lo fundamental de su contenido, no se emplearán abreviaturas ni números; no se dejarán renglones en blanco sin inutilizar, ni se escribirá en los márgenes laterales superior o inferior. Serán redactados en idioma castellano. Todas las firmas serán aclaradas a máquina o mediante sello. Los escritos presentados como documento electrónico, deberán estar firmados digitalmente por los peticionantes. Además, deberá indicarse el número de matrícula de Abogados y Procuradores que lo suscriben, número de DNI del representado o patrocinado si fuera persona física, número de CUIT si fuera persona jurídica.

Para el caso de ingreso de escritos firmados con patrocinio letrado, la parte patrocinada deberá firmar con su certificado de ciudadano.

ARTÍCULO 120:COPIAS.-

De todo escrito de que deba darse vista o traslado y de sus contestaciones, de los que tengan por objeto ofrecer prueba, promover incidentes o constituir nuevo domicilio y de los documentos con ellos agregados, deberán acompañarse tantas copias firmadas como partes intervengan, salvo que hayan unificado la representación. Se tendrá por no presentado el escrito o el documento, según el caso, y se devolverá al presentante, sin más trámite ni recurso, salvo la petición ante el juez que autoriza el art. 38, si dentro de los dos días siguientes a los de la notificación por ministerio de la ley, de la providencia que exige el cumplimiento del requisito establecido en el párrafo anterior, no fuere suplida la omisión. Las copias podrán ser firmadas, indistintamente, por las partes, sus apoderados o letrados que intervengan en el juicio y sólo serán entregadas a la parte interesada, su apoderado o letrado que intervenga en el juicio, con nota de recibo. Cuando deban agregarse a cédulas, oficios o exhortos, se dejará constancia en el expediente. La reglamentación de superintendencia establecerá los plazos durante los cuales deben conservarse las copias en la secretaría. El Juzgado, a requerimiento verbal de las partes o sus letrados, deberán firmar, sellar y datar las copias de los escritos presentados. Cuando la extensión o número de las piezas impida efectuar el cotejo en el momento de la presentación, se dejará constancia del contenido del escrito y del número de fojas.-

Cuando los escritos y documental se presenten por medios electrónicos no se requerirá la presentación de copias para traslado. Tampoco se requerirán copias cuando se digitalice y se firme por el Actuario documental presentada en otro tipo de soporte para ser agregada al expediente electrónico. Exceptúase el caso de que deba ordenarse vista o traslado a personas que no hayan tomado participación en el proceso.-

ARTÍCULO 124:CARGO.-

El cargo puesto al pie de los escritos será autorizado por el secretario, el prosecretario o el jefe de despacho o quien desempeñe cargo equivalente. El Superior Tribunal podrá disponer que la fecha y hora de presentación de los escritos se registre con fechador mecánico. En este caso, el cargo quedará integrado con la firma del secretario, el prosecretario o el jefe de despacho o quien desempeñe cargo equivalente, a continuación de la constancia del fechador.- El escrito no presentado dentro del horario judicial del día en que venciere un plazo, sólo podrá ser entregado válidamente en la secretaría que corresponda, el día hábil inmediato y dentro de las dos primeras horas del despacho.- No podrán presentarse escritos en el domicilio de los secretarios, salvo casos que requieran inmediata atención, debiendo el secretario ponerlos a consideración del Juez por el medio más rápido posible.-

Cuando se ingrese un escrito electrónico en el sistema de gestión informática, el cargo que emite el sistema tendrá plena validez y suplirá al sello de cargo manual, no siendo necesaria la presentación de copias impresas en la dependencia respectiva. cuando corresponda, el secretario dejará constancia simple en el expediente en papel, de que el proveído se corresponde con un escrito ingresado por medios electrónicos.-

AUDIENCIAS.-

ARTÍCULO 125:REGLAS GENERALES.-

Las audiencias, salvo disposición en contrario, se ajustarán a las siguientes reglas:

1) Serán públicas, bajo pena de nulidad, pero el tribunal podrá resolver, aun de oficio, que total o parcialmente se realicen a puertas cerradas cuando la publicidad afecte la moral, el orden público, la seguridad o el derecho a la intimidad. La resolución, que será fundada, se hará constar en el acta. Desaparecida la causa de la clausura, se deberá permitir el acceso al público.-

2) Serán señaladas con anticipación no menor de tres días, salvo por razones especiales que exigieren mayor brevedad, lo que deberá expresarse en la resolución.-

Toda vez que proceda la suspensión de una audiencia se fijará, en el acto, la fecha de su reanudación.-

3) Las convocatorias se considerarán hechas bajo apercibimiento de celebrarse con cualquiera de las partes que concurran.-

4) Empezarán a la hora designada. Los citados sólo tendrán obligación de esperar treinta minutos, transcurridos los cuáles podrán retirarse dejando constancia en el libro de asistencia.

No podrán hacerlo si tratándose de audiencias sucesivas fijadas en el mismo proceso, se estuvieren desarrollando las anteriores.-

5) El secretario levantará acta haciendo una relación abreviada de lo ocurrido y de lo expresado por las partes.- El acta será firmada por el secretario y por las partes, salvo, cuando alguna de ellas no hubiera querido o podido firmar; en este caso, deberá consignarse esa circunstancia. El Juez firmará el acta cuando hubiera presidido la audiencia. Se entregará a las partes que lo requieran copia del acta firmada por los concurrentes y el Secretario.-

EXPEDIENTES.-

ARTÍCULO 127: PRÉSTAMO.-

Los expedientes únicamente podrán ser retirados de la secretaría, bajo la responsabilidad de los abogados, apoderados, peritos o escribanos, en los casos siguientes:

1. Para alegar de bien probado.

2. Para practicar liquidaciones y pericias; partición de bienes sucesorios; operaciones de contabilidad; verificación y graduación de créditos, mensura y deslinde; división de bienes comunes; cotejo de documentos y redacción de escrituras públicas.

3. Cuando el juez lo dispusiere por resolución fundada. En los casos previstos en los dos (2) últimos incisos, el juez fijará el plazo dentro del cual deberán ser devueltos.

ARTÍCULO 128: DEVOLUCIÓN.-

Si vencido el plazo no se devolviese el expediente, quien lo retiró será pasible de una multa de entre el cinco por ciento al veinte por ciento del sueldo de un Jefe de Despacho por cada día de retardo, salvo que manifestase haberlo perdido, en cuyo caso además se aplicará lo dispuesto en el artículo 130, si correspondiere. El secretario deberá intimar su inmediata devolución a quien lo retenga, y si ésta no se cumpliera, el juez mandará secuestrar el expediente con el auxilio de la fuerza pública, sin perjuicio de remitir los antecedentes a la justicia penal. Mientras el abogado o procurador bajo cuya responsabilidad se retiró el expediente no pague la multa, no podrá realizar actuaciones en él.

NOTIFICACIONES.-

ARTÍCULO 133: PRINCIPIO GENERAL.-

Salvo los casos en que procede la notificación por cédula y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo siguiente, las resoluciones judiciales quedarán notificadas en todas las instancias, los días martes y viernes. Si uno de ellos fuere feriado, la notificación tendrá lugar el siguiente día de nota.

No se considerará cumplida la notificación si el expediente no se encontrase en secretaría y se hiciera constar esta circunstancia en el libro de asistencia, que deberá llevarse a ese efecto. Incurrirá en falta grave el oficial primero que no mantenga a disposición de los litigantes o profesionales el libro mencionado.-

ARTÍCULO 135: NOTIFICACIÓN PERSONAL O POR CÉDULA.-

Sólo serán notificadas personalmente o por cédula las siguientes resoluciones:

1. La que dispone el traslado de la demanda, de la reconvención y de los documentos que se acompañen con sus contestaciones. La que dispone correr traslado de las excepciones y la que las resuelva.
2. La que ordena absolucón de posiciones.
3. La que declara la cuestión de puro derecho y la que ordena la apertura a prueba.
4. Las que se dicten entre el llamamiento para la sentencia y ésta.
5. Las que ordenan intimaciones, o apercibimientos no establecidos directamente por la ley, o la reanudación de plazos suspendidos aplican correcciones disciplinarias o hacen saber medidas precautorias o su modificación o levantamiento.
6. La providencia "por devueltos", cuando no haya habido notificación de la resolución de alzada o cuando tenga por objeto reanudar plazos suspendidos.
7. La primera providencia que se dicte después que un expediente haya vuelto del archivo de los tribunales, o haya estado paralizado o fuera de secretaría más de TRES (3) meses.
8. Las que disponen traslado o vistas de liquidaciones.
9. La que ordena el traslado de la prescripción.
10. La que dispone la citación de personas extrañas al proceso.
11. Las que se dicten como consecuencia de un acto procesal realizado con anterioridad al plazo que la ley señala para su cumplimiento.
12. Las sentencias definitivas y las interlocutorias con fuerza de tales.
13. La providencia que denegare el recurso extraordinario.

14. La que ordena el traslado del pedido de levantamiento de embargo sin tercería.-

15. La providencia que hace saber el juez o tribunal que va a conocer en caso de recusación, excusación o admisión de la excepción de incompetencia.-

16. La que dispone el traslado del pedido de caducidad de instancia.-

17. La que dispone el traslado de la prescripción.-

18. Las demás resoluciones de que se haga mención expresa en la ley o determine el Tribunal excepcionalmente, por resolución fundada.- No se notificarán por cédula las regulaciones de honorarios que estén incluidas o sean consecuencia de resoluciones no mencionadas en el presente artículo.

Los funcionarios judiciales quedarán notificados el día de la recepción del expediente en su despacho. Deberán devolverlo dentro de tercero día, bajo apercibimiento de las medidas disciplinarias a que hubiere lugar.-

ARTÍCULO 135 BIS.- NOTIFICACIÓN A DOMICILIO LEGAL ELECTRÓNICO O INFORMÁTICO:

Las notificaciones a que hace referencia el Artículo anterior que deban practicarse en el domicilio legal, deberán ser realizadas por secretaría a través de medios electrónicos o informáticos firmados digitalmente.

Se dejará constancia y/o reporte técnico del envío de la notificación. Cuando la notificación debe realizarse con entrega de copias de documentos, si éstos están digitalizados, se hará por medios electrónicos; caso contrario se realizarán por cédula impresa o personalmente.-

ARTÍCULO 135 TER.-

El expediente electrónico, documento electrónico, comunicaciones electrónicas, firma digital y domicilio electrónico constituido tienen idéntica validez jurídica y valor probatorio que sus equivalentes convencionales.

ARTÍCULO 137: CONTENIDO Y FIRMA DE LA CÉDULA.-

La cédula y los demás medios previstos en el artículo precedente contendrán:

1. Nombre y apellido de la persona a notificar o designación que corresponda y su domicilio, con indicación del carácter de éste.
2. Juicio en que se practica.
3. Juzgado y secretaría en que tramita el juicio.
4. Transcripción de la parte pertinente de la resolución.

5. Objeto, claramente expresado, si no resultare de la resolución transcrita. En el caso de acompañarse copias de escritos o documentos, la cédula deberá contener detalle preciso de aquéllas. El documento mediante el cual se notifique será suscripto por el letrado patrocinante de la parte que tenga interés en la notificación o por el síndico, tutor o curador ad litem, notario, secretario o prosecretario en su caso, quiénes deberán aclarar su firma con el sello correspondiente. La presentación del documento a que se refiere esta norma en la secretaría del tribunal, oficina de correos o el requerimiento notarial, importará la notificación de la parte patrocinada o representada. Deberán estar firmados por el secretario o prosecretario los instrumentos que notifiquen medidas cautelares o entrega de bienes y aquellos en que no intervenga letrado, síndico, tutor o curador ad litem, salvo notificación notarial. El juez puede ordenar que el secretario suscriba los instrumentos de notificación cuando fuere conveniente por razones de urgencia o por el objeto de la providencia. Cuando la notificación se cumpla por medios electrónicos, el documento deberá firmarse digitalmente.-

ARTÍCULO 138: DILIGENCIAMIENTO.-

Las cédulas se enviarán a la oficina de notificaciones dentro de las veinticuatro (24) horas, debiendo ser diligenciadas y devueltas en la forma y en los plazos que disponga la reglamentación de superintendencia. La demora en la agregación de las cédulas se considerará falta grave del oficial primero.

ARTÍCULO 140: ENTREGA DE LA CÉDULA AL INTERESADO.-

Si la notificación se hiciera en el domicilio, por cédula o acta notarial, el funcionario o empleado encargado de practicarla dejará al interesado copia de la cédula haciendo constar, con su firma, el día y la hora de la entrega. El original se agregará al expediente con nota de lo actuado, lugar, día y hora de la diligencia, suscripta por el notificador y el interesado, salvo que éste se negare o no pudiese firmar, de lo cual se dejará constancia.-

ARTÍCULO 141: ENTREGA DE LA CÉDULA A PERSONAS DISTINTAS.-

Cuando el notificador no encontrare a la persona a quien va a notificar, entregará la cédula a otra persona de la casa, departamento u oficina, o al encargado del edificio, y procederá en la forma dispuesta en el artículo anterior. Si no pudiese entregarla, la fijará en la puerta de acceso correspondiente a esos lugares.

ARTÍCULO 145: NOTIFICACIÓN POR EDICTOS.-

Además de los casos determinados por este Código, procederá la notificación por edictos cuando se tratare de personas inciertas o cuyo domicilio se ignorase. En este último caso, deberá justificarse previamente, y en forma sumaria, que se han realizado sin éxito las gestiones tendientes a conocer el domicilio de la persona a quien se deba notificar.

Si resultare falsa la afirmación de la parte que dijo ignorar el domicilio, o que pudo conocerlo empleando la debida diligencia, se anulará a su costa todo lo actuado con posterioridad, y será condenada a pagar una multa de entre el cinco por ciento y hasta el treinta por ciento de un sueldo de Prosecretario.-

VISTAS Y TRASLADOS.-

ARTÍCULO 150: PLAZO Y CARACTER.-

El plazo para contestar vistas y traslados, salvo disposición en contrario de la Ley, será de cinco (5) días. Todo traslado o vista se considerará decretado en calidad de autos, debiendo el juez o tribunal dictar resolución sin más trámite. Toda resolución dictada previa vista o traslado, será inapelable para la parte que no lo haya contestado.

EL TIEMPO DE LOS ACTOS PROCESALES.-

SECCION PRIMERA. TIEMPO HÁBIL.-

ARTÍCULO 152: DIAS Y HORAS HÁBILES.-

Las actuaciones y diligencias judiciales se practicarán en días y horas hábiles, bajo pena de nulidad.

Son días hábiles todos los del año, con excepción de los correspondientes a los de las ferias judiciales que determinen las leyes, los feriados y días no laborables declarados por ley o decreto del Poder Ejecutivo Nacional o de la Provincia y los que disponga el Superior Tribunal de Justicia. Son horas hábiles las comprendidas dentro del horario establecido por el Superior Tribunal de Justicia

para el funcionamiento de los tribunales; pero respecto de las diligencias que los jueces, funcionarios o empleados deben practicar fuera de la oficina, son horas hábiles las que median entre las siete (7) y las veinte (20). Para la celebración de audiencias de prueba, las cámaras de apelaciones podrán declarar horas hábiles, con respecto a juzgados bajo su dependencia y cuando las circunstancias lo exigieren, las que median entre las siete (7) y las diecisiete (17) o entre las nueve (9) y las diecinueve (19), según rija el horario matutino o vespertino.-

Los escritos electrónicos podrán ser ingresados en cualquier día y hora y se proveerán en horario hábil inmediato posterior, salvo los que se decreten con habilitación de días y horas.

ARTÍCULO 153: HABILITACIÓN EXPRESA.-

A petición de parte o de oficio, los jueces y tribunales deberán habilitar días y horas, cuando no fuere posible señalar las audiencias dentro del plazo establecido por este Código, o se tratase de diligencias urgentes cuya demora pudiera tornarlas ineficaces u originar perjuicios evidentes a las partes. De la resolución sólo podrá recurrirse por reposición, siempre que aquélla fuera denegatoria.

Incurrirá en falta grave el juez que, reiteradamente, no adoptara las medidas necesarias para señalar las audiencias dentro del plazo legal.

SECCION SEGUNDA. PLAZOS

ARTÍCULO 155: CARACTER.-

Los plazos legales o judiciales son perentorios; salvo acuerdo de las partes establecido por escrito en el expediente, con relación a actos procesales específicamente determinados.

Cuando este Código no fijare expresamente el plazo que corresponda para la realización de un acto, lo señalará el juez de conformidad con la naturaleza del proceso y la importancia de la diligencia.

ARTÍCULO 156: COMIENZO.-

Los plazos empezarán a correr desde la notificación y si fuesen comunes, desde la última. No se contará el día ni la hora en que se practique la diligencia, ni los días inhábiles.-

RESOLUCIONES JUDICIALES.-

ARTÍCULO 160: FORMALIDADES.-

Todas las resoluciones judiciales se asentarán en el expediente, conservándose de las sentencias definitivas y sentencias interlocutorias copias fieles autenticadas por el secretario, que se encuadernarán finalizado cada año para reservarlas en el juzgado o tribunal.-

En los expedientes digitales, se considera cumplida la obligación de protocolizar copias fieles de las sentencias definitivas e interlocutorias, con la existencia de los documentos firmados digitalmente que las contienen y que obren en la base de datos del sistema informático. La firma ológrafa en la impresión en papel de actuaciones de todo tipo, que obren en el expediente electrónico y estén firmadas digitalmente, por resultar sobreabundante, podrá suplirse válidamente con la simple aclaración de dicha circunstancia al pie de la copia impresa.-

ARTÍCULO 161: PROVIDENCIAS SIMPLES Y SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS.-

a) Las providencias simples sólo tienden, sin sustanciación, al desarrollo del proceso u ordenan actos de mera ejecución. No requieren otras formalidades que su expresión por escrito, indicación de fecha y lugar y la firma del juez o presidente del tribunal.

b) Las sentencias interlocutorias resuelven cuestiones que requieren sustanciación, planteadas durante el curso del proceso. Además de los requisitos enunciados en el artículo anterior, deberán contener:

1. Los fundamentos.
2. La decisión expresa, positiva y precisa de las cuestiones planteadas.
3. El pronunciamiento sobre costas.
4. La declaración de temeridad o malicia en que hubieren incurrido los litigantes o profesionales intervinientes.

ARTÍCULO 163: SENTENCIA DEFINITIVA DE PRIMERA INSTANCIA.-

La sentencia definitiva de primera instancia deberá contener:

1. La mención del lugar y fecha.
2. El nombre y apellido de las partes.
3. La relación sucinta de las cuestiones que constituyen el objeto del juicio.
4. La consideración, por separado, de las cuestiones a que se refiere el inciso anterior.
5. Los fundamentos y la aplicación de la Ley. Las presunciones no establecidas por ley constituirán prueba cuando se funden en hechos reales y probados y cuando por su número, precisión, gravedad y concordancia, produjeran convicción según la naturaleza del juicio, de conformidad con las reglas de la sana crítica. La conducta observada por las partes durante la sustanciación del proceso podrá constituir un elemento de convicción corroborante de las pruebas, para juzgar la procedencia de las respectivas pretensiones.
6. La decisión expresa, positiva y precisa, de conformidad con las pretensiones deducidas en el juicio, calificadas según correspondiere por ley, declarando el derecho de los litigantes y condenando o absolviendo de la demanda y reconvenición, en su caso, en todo o en parte. La sentencia podrá hacer mérito de los hechos constitutivos, modificativos o extintivos, producidos durante la sustanciación del juicio y debidamente probados, aunque no hubiesen sido invocados oportunamente como hechos nuevos.
7. El plazo que se otorgase para su cumplimiento, si fuere susceptible de ejecución.
8. El pronunciamiento sobre costas y la regulación de honorarios y, en su caso, la declaración de temeridad o malicia en los términos del artículo 34, inciso 6.
9. La firma del juez.-

Código Civil y Comercial de la Nación.

CAPITULO 1 DERECHO

ARTÍCULO 1°.- Fuentes y aplicación. Los casos que este Código rige deben ser resueltos según las leyes que resulten aplicables, conforme con la Constitución Nacional y los tratados de derechos humanos en los que la República sea parte. A tal efecto, se tendrá en cuenta la finalidad de la norma. Los usos, prácticas y costumbres son vinculantes cuando las leyes o los interesados se refieren a ellos o en situaciones no regladas legalmente, siempre que no sean contrarios a derecho.

ARTÍCULO 2°.- Interpretación. La ley debe ser interpretada teniendo en cuenta sus palabras, sus finalidades, las leyes análogas, las disposiciones que surgen de los tratados sobre derechos humanos, los principios y los valores jurídicos, de modo coherente con todo el ordenamiento.

ARTICULO 3°.- Deber de resolver. El juez debe resolver los asuntos que sean sometidos a su jurisdicción mediante una decisión razonablemente fundada.

CAPITULO 2. LEY

ARTÍCULO 4°.- Ambito subjetivo. Las leyes son obligatorias para todos los que habitan el territorio de la República, sean ciudadanos o extranjeros, residentes, domiciliados o transeúntes, sin perjuicio de lo dispuesto en leyes especiales.

ARTÍCULO 5°.- Vigencia. Las leyes rigen después del octavo día de su publicación oficial, o desde el día que ellas determinen.

ARTICULO 6°.- Modo de contar los intervalos del derecho. El modo de contar los intervalos del derecho es el siguiente: día es el intervalo que corre de medianoche a medianoche. En los plazos fijados en días, a contar de uno determinado, queda éste excluido del cómputo, el cual debe empezar al siguiente. Los plazos de meses o años se computan de fecha a fecha. Cuando en el mes del vencimiento no hubiera día equivalente al inicial del cómputo, se entiende que el plazo expira el último día de ese mes. Los plazos vencen a la hora veinticuatro del día del vencimiento respectivo. El cómputo civil de los plazos es de días completos y continuos, y no se excluyen los días inhábiles o no laborables. En los plazos fijados en horas, a contar desde una hora determinada, queda ésta excluida del cómputo, el cual debe empezar desde la hora siguiente. Las leyes o las partes pueden disponer que el cómputo se efectúe de otro modo.

ARTÍCULO 7°.- Eficacia temporal. A partir de su entrada en vigencia, las leyes se aplican a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes.

Las leyes no tienen efecto retroactivo, sean o no de orden público, excepto disposición en contrario. La retroactividad establecida por la ley no puede afectar derechos amparados por garantías constitucionales.

Las nuevas leyes supletorias no son aplicables a los contratos en curso de ejecución, con excepción de las normas más favorables al consumidor en las relaciones de consumo.

ARTICULO 8°.- Principio de inexcusabilidad. La ignorancia de las leyes no sirve de excusa para su cumplimiento, si la excepción no está autorizada por el ordenamiento jurídico.

TITULO VIII PROCESOS DE FAMILIA

CAPITULO 1 DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 705.- Ámbito de aplicación. Las disposiciones de este título son aplicables a los procesos en materia de familia, sin perjuicio de lo que la ley disponga en casos específicos.

ARTICULO 706.- Principios generales de los procesos de familia. El proceso en materia de familia debe respetar los principios de tutela judicial efectiva, intermediación, buena fe y lealtad procesal, oficiosidad, oralidad y acceso limitado al expediente.

a) Las normas que rigen el procedimiento deben ser aplicadas de modo de facilitar el acceso a la justicia, especialmente tratándose de personas vulnerables, y la resolución pacífica de los conflictos.

b) Los jueces ante los cuales tramitan estas causas deben ser especializados y contar con apoyo multidisciplinario.

c) La decisión que se dicte en un proceso en que están involucrados niños, niñas o adolescentes, debe tener en cuenta el interés superior de esas personas.

ARTICULO 707.- Participación en el proceso de personas con capacidad restringida y de niños, niñas y adolescentes. Las personas mayores con capacidad restringida y los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a ser oídos en todos los procesos que los afectan directamente. Su opinión debe ser tenida en cuenta y valorada según su grado de discernimiento y la cuestión debatida en el proceso.

ARTÍCULO 708.- Acceso limitado al expediente. El acceso al expediente en los procesos de familia está limitado a las partes, sus representantes y letrados y a los auxiliares designados en el proceso.

En caso de que las actuaciones sean ofrecidas como prueba ante otro juzgado, se debe ordenar su remisión si la finalidad de la petición lo justifica y se garantiza su reserva.

ARTÍCULO 709.- Principio de oficiosidad. En los procesos de familia el impulso procesal está a cargo del juez, quien puede ordenar pruebas oficiosamente. El impulso oficioso no procede en los asuntos de naturaleza exclusivamente económica en los que las partes sean personas capaces.

ARTÍCULO 710.- Principios relativos a la prueba. Los procesos de familia se rigen por los principios de libertad, amplitud y flexibilidad de la prueba. La carga de la prueba recae, finalmente, en quien está en mejores condiciones de probar.

ARTÍCULO 711.- Testigos. Los parientes y allegados a las partes pueden ser ofrecidos como testigos.

Sin embargo, según las circunstancias, el juez está facultado para no admitir la declaración de personas menores de edad, o de los parientes que se niegan a prestar declaración por motivos fundados.

CAPITULO 2 ACCIONES DE ESTADO DE FAMILIA

ARTÍCULO 712.- Irrenunciabilidad e imprescriptibilidad. Las acciones de estado de familia son irrenunciables e imprescriptibles, sin perjuicio de su extinción en la forma y en los casos que la ley establezca.

Los derechos patrimoniales que son consecuencia del estado de familia están sujetos a prescripción.

ARTÍCULO 713.- Inherencia personal. Las acciones de estado de familia son de inherencia personal y no pueden ser ejercidas por vía de subrogación. Sólo se transmiten por causa de muerte en los casos en que la ley lo establece.

ARTICULO 714.- Caducidad de la acción de nulidad del matrimonio por la muerte de uno de los cónyuges. La acción de nulidad del matrimonio no puede ser intentada después de la muerte de uno de los cónyuges, excepto que:

a) sea deducida por un cónyuge contra el siguiente matrimonio contraído por su cónyuge; si se opusiera la nulidad del matrimonio del cónyuge demandante, se debe resolver previamente esta oposición;

b) sea deducida por el cónyuge supérstite de quien contrajo matrimonio mediando impedimento de ligamen y se haya celebrado ignorando la subsistencia del vínculo anterior;

c) sea necesaria para determinar el derecho del demandante y la nulidad absoluta sea invocada por descendientes o ascendientes.

La acción de nulidad de matrimonio deducida por el Ministerio Público sólo puede ser promovida en vida de ambos esposos.

ARTÍCULO 715.- Sentencia de nulidad. Ningún matrimonio puede ser tenido por nulo sin sentencia que lo anule, dictada en proceso promovido por parte legitimada para hacerlo.

CAPITULO 3. REGLAS DE COMPETENCIA

ARTICULO 716.- Procesos relativos a los derechos de niños, niñas y adolescentes. En los procesos referidos a responsabilidad parental, guarda, cuidado, régimen de comunicación, alimentos, adopción y otros que deciden en forma principal o que modifican lo resuelto en otra jurisdicción del territorio nacional sobre derechos de niños, niñas y adolescentes, es competente el juez del lugar donde la persona menor de edad tiene su centro de vida.

ARTICULO 717.- Procesos de divorcio y nulidad del matrimonio. En las acciones de divorcio o nulidad, las conexas con ellas y las que versan sobre los efectos de la sentencia, es competente el juez del último domicilio conyugal o el del demandado a elección del actor, o el de cualquiera de los cónyuges si la presentación es conjunta.

Si se ha declarado el concurso o la quiebra de uno de los cónyuges, en la liquidación del régimen patrimonial del matrimonio es competente el juez del proceso colectivo.

ARTICULO 718.- Uniones convivenciales. En los conflictos derivados de las uniones convivenciales, es competente el juez del último domicilio convivencial o el del demandado a elección del actor,

ARTÍCULO 719.- Alimentos y pensiones compensatorias entre cónyuges o convivientes. En las acciones por alimentos o por pensiones compensatorias entre cónyuges o convivientes es competente el juez del último domicilio conyugal o convivencial, o el del domicilio del beneficiario, o el del demandado, o aquel donde deba ser cumplida la obligación alimentaria, a elección del actor.

ARTÍCULO 720.- Acción de filiación. En la acción de filiación, excepto que el actor sea persona menor de edad o con capacidad restringida, es competente el juez del domicilio del demandado.

CAPITULO 4 .MEDIDAS PROVISIONALES

ARTICULO 721.- Medidas provisionales relativas a las personas en el divorcio y en la nulidad de matrimonio. Deducida la acción de nulidad o de divorcio, o antes en caso de urgencia, el juez puede tomar las medidas provisionales necesarias para regular las relaciones personales entre los cónyuges y los hijos durante el proceso.

Puede especialmente:

a) determinar, teniendo en cuenta el interés familiar, cuál de los cónyuges ha de continuar en el uso de la vivienda familiar y, previo inventario, qué bienes retira el cónyuge que deja el inmueble;

b) si corresponde, establecer la renta por el uso exclusivo de la vivienda por parte de uno de los cónyuges;

c) ordenar la entrega de los objetos de uso personal;

d) disponer un régimen de alimentos y ejercicio y cuidado de los hijos conforme con lo establecido en el Título VII de este Libro;

e) determinar los alimentos que solicite el cónyuge teniendo en cuenta las pautas establecidas en el artículo 433.

ARTICULO 722.- Medidas provisionales relativas a los bienes en el divorcio y en la nulidad de matrimonio. Deducida la acción de nulidad o de divorcio, o antes en caso de urgencia, a pedido de parte, el juez debe disponer las medidas de seguridad para evitar que la administración o disposición de los bienes por uno de los cónyuges pueda poner en peligro, hacer inciertos o defraudar los derechos patrimoniales del otro, cualquiera sea el régimen patrimonial matrimonial.

También puede ordenar las medidas tendientes a individualizar la existencia de bienes o derechos de los que los cónyuges fuesen titulares. La decisión que acoge estas medidas debe establecer un plazo de duración

ARTÍCULO 723.- Ámbito de aplicación. Los artículos 721 y 722 son aplicables a las uniones convivenciales, en cuanto sea pertinente.

Ley Nº IV-0091-2004 (5524)

COMUNICACIÓN ENTRE TRIBUNALES.

ADHESIÓN AL CONVENIO APROBADO POR LEY NACIONAL Nº 22.172/80.

ARTICULO 3º

Los oficios librados en extraña jurisdicción destinados a ser cumplimentados dentro del ámbito de la provincia de San Luis deberán observar las disposiciones de la presente Ley.

ARTICULO 4º.

Ninguna persona física o jurídica podrá dar curso a los oficios que no cumplan con las disposiciones de la presente Ley.

ARTICULO 5º.

Los oficios librados en extraña jurisdicción para ser cumplimentados en el ámbito de la provincia de San Luis, cualquiera sea la naturaleza de su objeto, deberán diligenciarse a través del Juez local que corresponda según la misma competencia en razón de la materia.

ARTICULO 7º.

Previo a todo trámite el Juez interviniente deberá exigir el cumplimiento del tributo que grave el mismo, de conformidad a las disposiciones legales vigentes en materia arancelaria e igualmente la constitución de domicilio legal especial dentro de la jurisdicción local donde se producirán todas las notificaciones vinculadas con el diligenciamiento del oficio de que se trate y de las cuestiones que del mismo pudieran derivarse por aplicación de la presente Ley.

ARTICULO 8º.

-En todos los casos previstos en el Artículo 2º, en que se soliciten medidas cautelares o ejecutivas, cualquiera sea su naturaleza, derivadas de cualquier tipo de deuda, éstas sólo se diligenciarán luego de correrse vista por el término de CINCO (5) días a la parte afectada por la misma, debiendo acompañarse como condición de viabilidad procesal del trámite, el documento en que se basen tales medidas, sin perjuicio de los demás requisitos establecidos en la Ley Nacional Nº 22.172.

ARTICULO 9º.

Transcurridos CINCO (5) días hábiles desde la notificación de la vista prevista en el Artículo anterior, sin que medie excepción de pago total o parcial documentado

u otra defensa contra cláusulas abusivas en contratos masivos o individuales, quedará expedita la vía normal de ejecución del trámite de que se trate.

Ley Nº IV-0700-2009

MEDIACIÓN JUDICIAL EN LA PROVINCIA DE SAN LUIS

OBJETO

MEDIACIÓN

ARTÍCULO 1º.-Institúyese la Mediación en el ámbito de la Provincia de San Luis, como método no adversarial de solución de conflictos, que se regirá por las disposiciones de la presente Ley.

ARTÍCULO 2º.-La Mediación como método de resolución alternativo de conflictos estará dirigido por UN (1) Mediador con título habilitante, quien promoverá la comunicación directa entre las partes para la solución extrajudicial, prejudicial o intraprocesal de las controversias. La Mediación puede ser Judicial o Extrajudicial. Entiéndase por Mediación Judicial aquélla que se efectúa en cualquier instancia del proceso, luego de interpuesta la demanda. La Mediación Extrajudicial es la realizada ante el Centro Judicial y Extrajudicial o en los Centros Privados de Mediación habilitados de conformidad a la presente Ley.

ARTÍCULO 3º.-La Mediación será obligatoria en los siguientes casos:

- a) En toda contienda civil, comercial y/o laboral, cuyo objeto sea materia disponible por los particulares;
- b) En todos los procesos en donde se solicite el beneficio de litigar sin gastos, excepto en las causas excluidas por el Artículo 4º;
- c) En las acciones civiles resarcitorias derivadas de acciones tramitadas en el fuero penal;
- d) Los aspectos patrimoniales originados en asuntos de familia, otras acciones conexas (tenencia de hijos, régimen de visitas, etc.) y demás cuestiones derivadas de los procesos indicados en el Artículo 4º Inciso b);
- e) En los procesos de ejecución y juicios de desalojo. El presente Régimen de Mediación será optativo para el reclamante, debiendo en tal supuesto el requerido ocurrir a tal instancia;
- f) Cuando el Juez, por la naturaleza del asunto, su complejidad, los intereses en juego, estime conveniente intentar la solución del conflicto por la vía de la Mediación.

El intento de solución del conflicto por vía de la Mediación, realizada en sede extrajudicial conforme a lo establecido en el Título III de la presente Ley, eximirá a

las partes del proceso de Mediación en sede judicial. Ello se acreditará con la certificación extendida por el Mediador privado y debidamente acreditado.

EXCLUSIÓN

ARTÍCULO 4º.-Quedan excluidas del ámbito de la Mediación las siguientes causas:

- a) Procesos penales por delitos de acción pública;
- b) Procesos de estado de familia, acciones de divorcio vincular o separación personal por presentación conjunta, nulidad del matrimonio, filiación, patria potestad y adopción;
- c) Procesos de declaración de incapacidad y de rehabilitación;
- d) Amparos, Hábeas Corpus y Hábeas Data;
- e) Medidas cautelares, diligencias preliminares y prueba anticipada;
- f) Juicios sucesorios hasta la declaratoria de herederos;
- g) Concursos y quiebras;
- h) Causas en que el Estado Provincial o Municipal, Organismos Autárquicos o Entes Descentralizados sean parte, salvo expresa voluntad del organismo participante manifestada por la norma que legalmente corresponda;
- i) En general todas aquellas cuestiones en las que esté involucrado el orden público o que resulten indisponibles para los particulares.

PRINCIPIOS Y GARANTÍAS DEL PROCESO DE MEDIACIÓN

ARTÍCULO 5º.-El proceso de Mediación deberá asegurar:

- a) Neutralidad;
- b) Confidencialidad de las actuaciones;
- c) Consentimiento informado;
- d) Protagonismos y autodeterminación de las partes;
- e) Satisfactoria composición de los intereses.

MEDIACIÓN EN SEDE JUDICIAL

PROCEDIMIENTO

APERTURA

ARTÍCULO 7º. La Apertura del Procedimiento de Mediación se producirá:

- a) Por disposición del Tribunal a solicitud de parte, si fuere voluntaria o de oficio en los supuestos del Artículo 3º;
- b) Por derivación de asuntos mediables por parte de Defensorías de Menores e Incapaces;
- c) A instancia de cualquier persona que lo solicite ante los Centros de Mediación Judicial y Extrajudicial.

.ARTÍCULO 10º. Dispuesta la remisión de la causa a Mediación, y hasta la finalización de ésta, se suspenderá el proceso judicial.-

MEDIACIÓN EN SEDE EXTRAJUDICIAL

ARTÍCULO 33.- Habrá mediación en sede extrajudicial cuando las partes, sin instar proceso judicial previo, se sometan voluntariamente al proceso de Mediación para la solución de un conflicto, ante un Mediador Matriculado a tal fin; ya sea en un

Centro Privado de Mediación o en el Centro de Mediación Judicial y

Extrajudicial. No se requiere asistencia letrada a las partes, salvo que el acuerdo deba ser homologado judicialmente.

EFEECTO DE ACUERDO-HOMOLOGACIÓN

ARTÍCULO 35.- El acuerdo a que se arribe tendrá el mismo efecto de un convenio entre partes y cualquiera de ellas podrá solicitar su homologación judicial.

CODIGO PENAL DE LA NACION ARGENTINA.

DISPOSICIONES GENERALES

APLICACION DE LA LEY PENAL

ARTICULO 1º.- Este Código se aplicará:

- 1) Por delitos cometidos o cuyos efectos deban producirse en el territorio de la Nación Argentina, o en los lugares sometidos a su jurisdicción.
- 2) Por delitos cometidos en el extranjero por agentes o empleados de autoridades argentinas en desempeño de su cargo.
- 3) Por el delito previsto en el artículo 258 bis cometido en el extranjero, por ciudadanos argentinos o personas jurídicas con domicilio en la República Argentina, ya sea aquel fijado en sus estatutos o el correspondiente a los establecimientos o sucursales que posea en el territorio argentino.

ARTICULO 2º.- Si la ley vigente al tiempo de cometerse el delito fuere distinta de la que exista al pronunciarse el fallo o en el tiempo intermedio, se aplicará siempre la más benigna.

Si durante la condena se dictare una ley más benigna, la pena se limitará a la establecida por esa ley. En todos los casos del presente artículo, los efectos de la nueva ley se operarán de pleno derecho.

CODIGO PROCESAL PENAL DE LA PROVINCIA DE SAN LUIS.

PARTE GENERAL

GARANTÍAS CONSTITUCIONALES Y PRINCIPIOS GENERALES

ARTÍCULO 1º.- PRINCIPIO GENERAL. Rigen en el procedimiento penal todas las garantías y derechos consagrados en la Constitución de la Nación Argentina, en los Tratados Internacionales incorporados a su mismo nivel (Artículo 75 Inciso 22 C.N.) demás Tratados y Convenciones de Derechos Humanos aprobados por el Congreso Nacional y en la Constitución de la Provincia, como normas superiores inderogables para los poderes públicos y los particulares.-

Dichas disposiciones son de aplicación directa y prevalecen sobre cualquier otra de inferior jerarquía normativa e informan toda interpretación de las leyes y criterios para la validez de los actos del procedimiento penal.-

La inobservancia de una garantía establecida en favor del imputado no podrá ser hecha valer en perjuicio de quien ampara, ni podrá retrotraer contra su voluntad el procedimiento a etapas anteriores.-

ARTÍCULO 2º.- JUICIO PREVIO. Ninguna persona podrá ser penada sin juicio previo fundado en Ley anterior al hecho del proceso.-

ARTÍCULO 3º.- PERSECUCIÓN PENAL ÚNICA. Ninguna persona puede ser perseguida penalmente por el mismo hecho más de una vez, aunque se modifique su calificación legal o se afirmen nuevas circunstancias. No se podrán reabrir los actos fenecidos, salvo los casos de revisión de sentencia a favor del condenado.-

ARTÍCULO 4º.- JUEZ NATURAL. Ninguna persona podrá ser juzgada por otros jueces que los instituidos por la ley antes del hecho objeto del proceso y designados de acuerdo con la Constitución Provincial.-

ARTÍCULO 5º.- INDEPENDENCIA E IMPARCIALIDAD. La actuación de los jueces en su función jurisdiccional estará sujeta únicamente a los parámetros emanados de la Constitución Nacional, Tratados Internacionales con jerarquía constitucional; la Constitución Provincial y demás leyes vigentes, garantizándose su independencia con relación a cualquier injerencia externa, tanto de los otros Poderes del Estado, como de los demás integrantes del Poder Judicial.-

Ningún Juez podrá intervenir en la etapa de juicio si en el mismo proceso hubiera intervenido como Juez de Garantías o de Impugnación o del procedimiento intermedio.-

ARTÍCULO 6º.- FUNCIÓN DE LOS JUECES. Los jueces cumplirán los actos propiamente jurisdiccionales, velando por el resguardo de los derechos y

garantías. Queda prohibido a los jueces realizar actos de investigación. Sólo podrán autorizar medidas probatorias y de coerción a petición de parte.-

ARTÍCULO 7º.- PRINCIPIOS DE ACTUACIÓN E INTERPRETACIÓN. En el proceso se observarán los principios de oralidad, publicidad, contradicción, concentración, inmediación, simplificación y celeridad.

Las normas de este Código deberán ser interpretadas y aplicadas de conformidad con los principios y valores de la perspectiva de género.-

ARTÍCULO 8º.- ESTADO DE INOCENCIA Y DUDA. Ninguna persona podrá ser considerada culpable mientras una sentencia firme no lo declare tal. En caso de duda, deberá decidirse lo que sea más favorable al imputado. Siempre se aplicará la ley procesal penal más benigna para el imputado.-

ARTÍCULO 9º.- LIBERTAD DURANTE EL PROCESO. El imputado tiene derecho a permanecer en libertad durante el proceso. La libertad sólo puede ser restringida en los límites absolutamente indispensables en caso de peligro real de fuga u obstaculización de la investigación y a los efectos de asegurar los fines del proceso, con los alcances, modos y tiempos reglados en este Código.-

ARTÍCULO 10.- DEFENSA EN JUICIO. DERECHO A NO AUTOINCRIMINARSE. Ninguna persona podrá ser obligada a declarar en contra de sí mismo. El ejercicio del derecho a guardar silencio no podrá ser valorado como una admisión de los hechos o como indicio de culpabilidad.-

El derecho de defensa es inviolable e irrenunciable y podrá ejercerse plenamente desde el inicio de la investigación.-

Toda persona tiene derecho a la asistencia y defensa técnica letrada efectiva, que será garantizada por el Estado a través de la defensa pública.-

ARTÍCULO 11.- PROTECCIÓN DE LA INTIMIDAD. En los procedimientos se respetará el derecho a la intimidad del imputado y de cualquier otra persona, en especial la libertad de conciencia, el domicilio, la correspondencia, los papeles privados y las comunicaciones de toda índole. Sólo con autorización escrita previa, fundada y motivada del Juez competente podrán ser allanados los domicilios, interceptada la correspondencia, intervenidas las comunicaciones o incautados los papeles privados.-

ARTÍCULO 12.- PROHIBICIÓN DE INCOMUNICACIÓN. Está prohibida la incomunicación del imputado. Excepcionalmente, el Juez de Garantías podrá disponer a pedido de parte la incomunicación del detenido, por un término no mayor de VEINTICUATRO (24) horas prorrogable por otras VEINTICUATRO (24) horas mediante auto fundado cuando existan motivos para temer que se pondrá de acuerdo con terceros u obstaculizara de otro modo la investigación. En ningún caso la incomunicación del detenido impedirá que éste se comunique con su defensor.-

ARTÍCULO 13.- PROHIBICIÓN DE SECRETO DE SUMARIO. Está prohibido el secreto de sumario. Sólo en los casos y por los motivos autorizados por este Código, se podrá disponer por el Juez de Garantías y a pedido de parte, la reserva de algún acto.-

ARTÍCULO 14.- DERECHOS DE LA VÍCTIMA. La víctima de un delito tiene derecho a la tutela judicial efectiva y a la protección integral de su persona frente a las consecuencias del delito.-

ARTÍCULO 15.- LEGALIDAD Y CARGA DE LA PRUEBA. Los elementos de prueba sólo tendrán valor si han sido obtenidos por medios lícitos y que respeten las reglas formales de su adquisición procesal. Incumbe a la acusación la carga de la prueba de la culpabilidad.-

ARTÍCULO 16.- SENTENCIA. La sentencia debe ser definitiva, absolviendo o condenando al imputado.-

Los jueces no podrán abstenerse de decidir so pretexto de oscuridad o ambigüedad de las leyes, ni retardar indebidamente alguna decisión.-

ARTÍCULO 17.- CONDICIONES CARCELARIAS. Las cárceles y los demás lugares destinados al cumplimiento de las penas privativas de libertad, la prisión preventiva y detención, serán sanos y limpios, debiendo reunir las condiciones previstas en la Constitución Nacional, Tratados

Internacionales de Protección de Derechos Humanos y en la Constitución Provincial. Está prohibido alojar a personas privadas de libertad en lugares no habilitados, o en sitios que no reúnan las mínimas condiciones de salubridad. Toda medida que so pretexto de precaución conduzca a mortificar a presos o detenidos hará responsable al Juez, al Ministerio Público Fiscal y a la Defensa que la autorice o consienta y a los funcionarios que la ordenen, apliquen o consientan.-

ARTÍCULO 18.- SOLUCIÓN DE CONFLICTO. Los jueces y fiscales procurarán la solución del conflicto primario surgido a consecuencia del hecho, a fin de contribuir a restablecer la armonía entre sus protagonistas y la paz social. La imposición de la pena es el último recurso.-

ARTÍCULO 19.- PLAZO RAZONABLE. Toda persona tiene derecho a una decisión judicial definitiva en tiempo razonable.-

ARTÍCULO 20.- DIVERSIDAD CULTURAL. En las resoluciones se tendrá en cuenta la diversidad étnica y cultural.-

ARTÍCULO 21.- VALIDEZ TEMPORAL. Las normas procesales no tendrán efecto retroactivo.-

ARTÍCULO 22.- APRECIACIÓN DE LA PRUEBA. Las pruebas serán valoradas por los jueces según la sana crítica, observando las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia. Los jueces formarán su

convicción en base a la valoración conjunta y armónica de toda la prueba producida, explicando con argumentos de carácter objetivo su decisión.-

ARTÍCULO 23.- INTERPRETACIÓN RESTRICTIVA. Todas las normas que coarten la libertad personal del imputado o limiten el ejercicio de sus derechos se interpretarán restrictivamente.-

La analogía sólo está permitida en cuanto favorezca la libertad del imputado, o el ejercicio de sus derechos y facultades.-

ARTÍCULO 24.- COMUNICACIÓN SUFICIENTE. Las notificaciones podrán ser realizadas por medios electrónicos disponibles, si a criterio del Fiscal y/o del Juez el medio propuesto garantiza que la notificación asegurará el derecho de defensa se realizará y conservará en condiciones susceptibles de garantizar su integridad, recepción y no repudio. Los documentos que se remitieren deberán estar firmados digitalmente.-

ARTÍCULO 25.- PRESENCIALIDAD. TRAMITACIÓN DEL EXPEDIENTE ELECTRÓNICO DESPAPELIZADO. Todos los actos procesales serán presenciales. Cuando circunstancias extraordinarias lo ameriten y mediando acuerdo de partes, podrán ser llevados a cabo en forma semipresencial y/o virtual.-

Todo expediente tramitará en soporte electrónico despapelizado, conforme la reglamentación que a tal fin disponga el Superior Tribunal de Justicia, salvo contingencias de carácter tecnológico, excepcionales y generales, así declaradas por aquél.-

LA DEFENSA

ARTÍCULO 46.- DERECHO DE ELECCIÓN. El imputado tendrá derecho a elegir un abogado de su confianza como defensor. Si no lo hace, el Juez solicitará la designación del defensor oficial.-

Si prefiere defenderse por sí mismo, el Juez lo permitirá sólo cuando no perjudique la eficacia de la asistencia técnica.-

La asistencia técnica no impide que el imputado pueda realizar formulaciones y observaciones en relación a su causa.-

ARTÍCULO 47.- NOMBRAMIENTO. El nombramiento del defensor no estará sujeto a ninguna formalidad; solo la designación inequívoca del abogado defensor particular u oficial. En todos los casos tendrá derecho a conocer las actuaciones que hubieran sido realizadas, antes de la aceptación del cargo.-

Una vez designado deberá constituir domicilio procesal y electrónico en el que se le practicarán todas las notificaciones del proceso.-

Durante el transcurso del proceso, el imputado podrá designar nuevo defensor, pero el anterior no podrá renunciar a la defensa hasta que el designado comunique su aceptación.-

El ejercicio del cargo de defensor será obligatorio para quien lo acepte, salvo excusa fundada.

Para el ejercicio de sus funciones, los defensores serán admitidos de inmediato y sin ningún trámite, por la policía, el fiscal o el Juez, según el caso.-

LA VÍCTIMA

DERECHOS FUNDAMENTALES

ARTÍCULO 54.- CALIDAD DE VÍCTIMA. DEFINICIÓN. Este Código considera víctima:

- a) A la persona ofendida directamente por el delito;
- b) Al cónyuge, conviviente, herederos, tutores o guardadores a la persona que convivía con él, al momento del hecho, ligada por vínculos especiales de afecto, a los hermanos en los delitos cuyo resultado sea la muerte de una persona o cuando el ofendido hubiere sufrido una afectación psíquica o física que le impida ejercer sus derechos; constituyendo un orden de prelación la enumeración precedente.-

ARTÍCULO 55.- DERECHOS DE LA VÍCTIMA. La víctima tendrá los siguientes derechos:

- a) A que se le reciba de inmediato la denuncia del delito que la afecta;
- b) A recibir un trato digno y respetuoso y que sean mínimas las molestias derivadas del procedimiento;
- c) A que se respete su intimidad en la medida que no obstruya la investigación;
- d) A requerir medidas de protección para su seguridad, la de sus familiares y la de los testigos que declaren en su interés, a través de los órganos competentes;
- e) A ser asistida en forma especializada con el objeto de propender a su recuperación psíquica, física y social, durante el tiempo que indiquen los profesionales intervinientes;
- f) A ser informada sobre sus derechos cuando realice la denuncia o en su primera intervención en el procedimiento, pudiendo designar a un abogado de su confianza a su costa;

- g) A que en las causas en que se investiguen delitos contra la propiedad, las pericias y diligencias sobre las cosas sustraídas sean realizadas con la mayor celeridad posible;
- h) A intervenir como querellante en el procedimiento penal, conforme a lo establecido por la garantía constitucional del debido proceso y las leyes de procedimiento locales;
- i) A examinar documentos y actuaciones, y a ser informada verbalmente sobre el estado del proceso y la situación del imputado;
- j) A aportar información y pruebas durante la investigación;
- k) A ser escuchada antes de cada decisión que implique la extinción o suspensión de la acción penal, y aquellas que dispongan medidas de coerción o la libertad del imputado durante el proceso, siempre que lo solicite expresamente;
- l) A ser notificada de las resoluciones que puedan afectar su derecho a ser escuchada;
- m) A solicitar la revisión de la desestimación, el archivo o la aplicación de un criterio de oportunidad solicitado por el representante del Ministerio Público Fiscal, cuando hubiera intervenido en el procedimiento como querellante;
- n) A que se adopten prontamente las medidas de coerción o cautelares que fueren procedentes para impedir que el delito continúe en ejecución o alcance consecuencias ulteriores;
- ñ) A que le sean reintegrados los bienes sustraídos con la mayor urgencia;
- o) A requerir, fundadamente, restricción perimetral cuando el autor de delito doloso contra la vida o la integridad sexual se radicara en cercanías de la víctima, aún cuando hubiere cumplido la totalidad su condena.-

La víctima será informada sobre sus derechos cuando realice la denuncia o en su primera intervención en el procedimiento pudiendo designar a un abogado de su confianza a su costa.-

MINISTERIO PÚBLICO FISCAL

ARTÍCULO 63.- FUNCIONES. El Ministerio Público Fiscal ejercerá la acción penal pública de acuerdo a las normas de este Código, dirigiendo la investigación penal preparatoria y la actuación de todos los funcionarios que participen en ella, interviniendo en todas las etapas del proceso, de acuerdo con las funciones que este Código determine y demás leyes respectivas y concordantes.-

A los fiscales les corresponderá la carga de la prueba de los hechos que funden su acusación.

Será deber de los fiscales adoptar o requerir las medidas necesarias para proteger a las víctimas de los delitos, favorecer su intervención en el procedimiento y evitar o disminuir cualquier perjuicio que pudiera derivar de su intervención. Formularán sus requerimientos, dictámenes y resoluciones en forma motivada. No podrán ocultar información o evidencias que puedan favorecer la situación del imputado. Su inobservancia constituye falta grave.-

ARTÍCULO 64.- PRINCIPIOS DE ACTUACIÓN. La actuación del Ministerio Público Fiscal debe regirse por los principios de LEGALIDAD, OBJETIVIDAD y LEALTAD PROCESAL:

PRINCIPIO DE LEGALIDAD: los representantes del Ministerio Público Fiscal deberán observar en su función el cumplimiento estricto de las leyes promoviendo la actuación de la justicia en defensa de los intereses generales de la sociedad, en coordinación con las demás autoridades de la Provincia.-

PRINCIPIO DE OBJETIVIDAD: los representantes del Ministerio Público Fiscal deberán investigar todas las circunstancias relevantes del hecho objeto del proceso y formular sus requerimientos de conformidad con las pruebas de las que tomare conocimiento, incluso si ello redundare en favor del imputado.-

PRINCIPIO DE LEALTAD PROCESAL: Los representantes del Ministerio Público Fiscal estarán obligados a exhibir, tan pronto como sea posible, las pruebas que obren en su poder o estén bajo su control, y que, a su juicio, indiquen o tiendan a indicar la inocencia del acusado, a atenuar su culpabilidad, o que puedan afectar la credibilidad de las pruebas de cargo.-

EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL .

ACCIÓN PENAL

ARTÍCULO 85.- DELITOS DE ACCIÓN PÚBLICA. La acción penal pública deberá ser ejercida obligatoriamente por el Ministerio Público Fiscal, sin perjuicio de la participación que se concede a la víctima o a los ciudadanos. Su ejercicio no podrá suspenderse, interrumpirse ni hacerse cesar excepto en los casos expresamente previstos en la Ley.-

ARTÍCULO 86.- DELITOS DEPENDIENTES DE INSTANCIA PRIVADA. Cuando el ejercicio de la acción penal pública requiera de instancia privada, el fiscal sólo la ejercerá una vez que ella se produzca o en los demás supuestos del Artículo 72 del Código Penal, sin perjuicio de realizar los actos urgentes que impidan la consumación del hecho o los imprescindibles para conservar los elementos de prueba, siempre que no afecten la protección del interés de la víctima.-

La instancia privada permitirá formar causa a todos los partícipes sin limitación alguna.-

ARTÍCULO 87.- DELITOS DE ACCIÓN PRIVADA. Cuando la acción sea privada, su ejercicio corresponderá exclusivamente a la víctima conforme al procedimiento especial regulado por este Código.-

En el procedimiento especial por delito de acción privada no tendrá ninguna intervención el fiscal. Pero podrá ser convocado a los fines del control de la competencia de los Tribunales provinciales.-

INVESTIGACIÓN PENAL PREPARATORIA

NORMAS GENERALES

ARTÍCULO 95.- FINALIDAD. El Fiscal de Instrucción practicará la investigación preparatoria con la finalidad de arribar a la solución del conflicto por cualquiera de las vías legalmente previstas para que el delito cometido no produzca consecuencias posteriores, reuniendo pruebas útiles para la acusación o un sobreseimiento y para promover o desechar la realización del juicio.-

ARTÍCULO 96.- OBJETO. La investigación penal tendrá por objeto:

- a) Comprobar si existe un hecho delictuoso, mediante todas las diligencias conducentes al descubrimiento de la verdad;
- b) Establecer las circunstancias que califiquen el hecho, lo agraven, atenúen o justifiquen, o influyan en la punibilidad;
- c) Individualizar a sus autores, cómplices e instigadores;
- d) Verificar la edad, educación, costumbres, condiciones de vida, medios de subsistencia y antecedentes del imputado, el estado y desarrollo de sus facultades mentales, las condiciones en que actuó, los motivos que hubieran podido determinarlo a delinquir y las demás circunstancias que revelen su mayor o menor peligrosidad;
- e) Comprobar la extensión del daño causado por el delito.-

ACTOS INICIALES

ARTÍCULO 101.- DENUNCIA Toda persona que tenga noticia o conocimiento de un delito de acción pública podrá denunciarlo ante el Ministerio Público Fiscal o la policía.-

La denuncia podrá efectuarse en forma escrita o verbal, personalmente o por mandato especial, en cuyo caso deberá acompañarse el instrumento. Cuando sea verbal se extenderá un acta que será suscripta por el denunciante; en la denuncia por mandato se requerirá una autorización expresa. En ambos casos, el funcionario que la reciba comprobará y dejará constancia de la identidad y domicilio del denunciante. En ningún caso se aceptará una denuncia anónima. La denuncia debe contener, en cuanto fuese posible, la relación circunstanciada del hecho, con indicación de sus partícipes, damnificados, testigos y demás

elementos que puedan conducir a su comprobación y calificación legal. Cuando la acción penal dependa de instancia privada, sólo podrá denunciar quien tenga facultad para instar.-

Cuando la denuncia fuera presentada ante la Policía, esta informará inmediatamente al representante del Ministerio Público Fiscal para que asuma la dirección de la investigación e indique las diligencias que deban realizarse.-

Si fuera presentada directamente al representante del Ministerio Público Fiscal, este iniciará la investigación conforme las reglas de este Código, con el auxilio de la policía.-

Cuando la denuncia sea recibida por un Juez, este la remitirá de forma inmediata al representante del Ministerio Público Fiscal.-

ARTÍCULO 102. OBLIGACIÓN DE DENUNCIAR. Deben denunciar el conocimiento que tienen sobre un hecho punible de acción pública, salvo los que requieren una instancia para su persecución, los funcionarios y empleados públicos que conozcan el hecho en ejercicio de sus funciones o con ocasión de ese ejercicio, médicos, farmacéuticos o enfermeros respecto de delitos contra la vida o la integridad física que conozcan en el ejercicio de su profesión u oficio, salvo el caso que pese sobre ellos el deber de guardar secreto impuesto por ley. En estos casos, la denuncia no será obligatoria si razonablemente pudiera acarrear la persecución penal propia, la del cónyuge, conviviente o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.-

ARTÍCULO 103.- PROHIBICIÓN DE DENUNCIAR. Nadie podrá denunciar a sus ascendientes, descendientes, hermano, cónyuge, conviviente, y otros ligados por vínculos especiales de afectos, salvo que el delito se haya cometido en su contra o de un pariente de grado igual o más próximo.-

CODIGO PROCESAL LABORAL

PARTES

ARTÍCULO 27.-Las partes y todos aquéllos que por cualquier título intervengan en el proceso, deben constituir domicilio legal dentro del radio fijado por la reglamentación pertinente, como asiento del Tribunal, y domicilio electrónico en el primer escrito o presentación que hicieran ante éste.

Este domicilio subsistirá para los efectos legales mientras no se constituya otro

y en él se practicarán todas las notificaciones. No constituyéndose domicilio legal o cuando se constituya uno falso o desaparezca el local elegido o la numeración del mismo, se tendrán por realizadas las notificaciones por el

Ministerio de la Ley, salvo las sentencias definitivas de Primera y Segunda

Instancia que se notificarán en el domicilio real de las partes.

ARTÍCULO 28.-Las partes por sí o por medio de sus mandatarios o representantes legales tienen la obligación de denunciar el domicilio real y sus cambios. Si así no lo hicieren se tendrá por domicilio, el legal que hubiesen constituido y a falta de este último, se notificarán las resoluciones por Ministerio de la Ley.

ARTÍCULO 29.-Los trabajadores, sus derecho-habientes, subrogantes, etc. gozarán del beneficio de justicia gratuita hallándose eximidos de todo impuesto o tasa. Será también gratuita la expedición de testimonios, certificados, partidas de nacimiento, matrimonio, defunción y su legalización. En ningún caso será exigida caución real o personal para el pago de costas y honorarios o para la responsabilidad por medidas cautelares.

ARTÍCULO 31.-La representación en juicio para el trabajador, podrá ejercerse mediante carta-poder autenticándose la firma por un escribano de registro, secretario judicial o por cualquier Juez de Paz de la Provincia, previa justificación de la identidad del otorgante.

ACTOS PROCESALES

ARTÍCULO 36.-Las actuaciones procesales se practicarán, en días hábiles, salvo que mediare especial habilitación por motivos de urgencia.

Son días hábiles todos los del año, con excepción de los de descanso semanal, feriados nacionales o provinciales y de períodos de ferias de Tribunales, establecidas por Leyes, Decretos o Resoluciones del Superior Tribunal de Justicia.

Son horas hábiles las comprendidas dentro del horario establecido por el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de San Luis, para el funcionamiento de los Tribunales.

El escrito no presentado dentro del horario judicial del día en que venciera un plazo, sólo podrá ser entregado válidamente en la Secretaría que corresponda, el día hábil inmediato y dentro de las DOS (2) primeras horas del referido horario.

ARTÍCULO 37.-Las actuaciones procesales del trabajo tienen el carácter de urgente debiendo las autoridades prestarle preferente atención, en cualquier tiempo, días hábiles o inhábiles.

ARTÍCULO 38.-Todos los plazos o términos señalados en este Código, son perentorios e improrrogables, salvo lo dispuesto en el último párrafo del Artículo 36. Su vencimiento produce la pérdida del derecho dejado de usar, sin necesidad de petición de partes ni declaración alguna. Y el Juez o el Tribunal, haciendo efectivo de oficio el apercibimiento, deberá proveer directamente lo que corresponda al estado del proceso. Los plazos o términos señalados empezarán a correr al día siguiente al del emplazamiento o notificación, no computándose los días inhábiles. Si fueren fijados en horas, empiezan en el momento en que se realiza la notificación, descontándose siempre el tiempo inhábil.

ARTÍCULO 39.-Toda providencia judicial se considerará notificada por el Ministerio de la Ley, los días martes y viernes de cada semana, o el día siguiente hábil si alguno de éstos no lo hubiere sido, sin necesidad de nota por Secretaría, salvo lo dispuesto en el párrafo siguiente.

Se notificará personalmente, o por cédula:

- a) El traslado de la demanda y de las excepciones que fueran opuestas.
- b) La resolución de apertura de la causa a prueba a que refiere el Artículo 77.
- c) La absolución de posiciones, la citación de personas extrañas al proceso, la citación a audiencias de reconocimiento de documentos, y la inspección de lugares y cosas, salvo, que se solicite como medida precautoria.
- d) La resolución que pone los autos en Secretaría, a examen de las partes, para presentar su alegato.
- e) La sentencia definitiva y las interlocutorias que decidan artículo.
- f) La concesión de recursos y su denegatoria.
- g) La citación de personas extrañas al juicio.
- h) El llamado de autos para sentencia.
- i) Los demás actos y providencias que, en cada caso, el Juez o el Tribunal dispusiere notificar en esta forma.

En el caso en que el Juez o el Tribunal lo estime conveniente cuando el domicilio donde deba practicarse la notificación sea fuera del asiento del

Juzgado o Tribunal, se notificará por carta certificada con aviso de retorno, telegrama colacionado o por la Policía.

Todos los actos y providencias enumeradas en los Incisos precedentes serán notificadas por impulso procesal del Juzgado o Tribunal dentro de los DOS (2) días de dictadas, salvo disposición en contrario.

Las notificaciones que deban practicarse en el domicilio legal, podrán ser realizadas por medios electrónicos o informáticos a través de documentos firmados digitalmente conforme lo determine y reglamente el Superior Tribunal de Justicia, en los términos de la Ley Nacional N° 25.506 y la Ley Provincial N° V 0591 2007 y su Decreto Reglamentario N° 428-MP 2008.

Se dejará constancia impresa en el expediente del ejemplar enviado, agregándose además el correspondiente reporte técnico que acredite su envío, siempre que pueda identificarse debidamente la persona del que emana y su destinatario, y que la notificación se realice y conserve en condiciones susceptibles de garantizar su integridad y recepción.

Las notificaciones que deban efectuarse con entregas de copias, se realizarán únicamente por cédula o personalmente, salvo que se notifique conjuntamente el contenido completo de la resolución o que se adjunten digitalmente las copias.

ARTÍCULO 40. Todo traslado no exceptuado será contestado dentro de los TRES (3) días, sin que pretexto alguno pueda excusarlo. Si se fundare en la falta de copias, tampoco es procedente. El interesado deberá solicitarlas en Secretaría.

DEMANDA Y CONTESTACIÓN

ARTÍCULO 59.- La demanda se interpondrá por escrito ante el Juez competente. El demandante deberá mencionar su nombre, domicilio real, nacionalidad, estado civil y profesión u oficio: el nombre y domicilio del demandado, los hechos en que se funda la demanda, explicados claramente y la designación de lo que se demanda. También ofrecerá la prueba de que intente valerse y acompañará los documentos que obren en su poder. Si no los tuviere los individualizará indicando el contenido, el lugar, archivo, oficina o persona en cuyo poder se encuentren.

ARTÍCULO 64. La contestación de la demanda contendrá en lo aplicable los requisitos exigidos para la demanda. En ella, el demandado deberá articular todas las defensas que tuviere, incluso, las excepciones de carácter previo y ofrecer toda la prueba de que intente valerse.

AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN

ARTÍCULO 68. La audiencia de conciliación se llevará a cabo en cualquier momento del proceso hasta el dictado de la sentencia definitiva, sin que ello implique la suspensión de los términos para fallar; a pedido de alguna de las

partes o de oficio. La incomparecencia de alguna de las partes, presume su falta de interés para conciliar, continuando la causa automáticamente según su estado.

ARTÍCULO 69. A esta audiencia las partes deben comparecer personalmente ante el Juez a menos que se domicilien fuera del lugar donde ejerce su jurisdicción o en caso de enfermedad u otra causa debidamente justificada. En estos supuestos podrán hacerlo por medio de apoderados, con autorización para conciliar o transar.

ARTÍCULO 70. El Juez ante todo debe tratar de inducir a las partes a una solución equitativa del conflicto. Esta tentativa puede ser repetida durante el juicio cada vez que el Juez lo considere oportuno.

PRUEBA DE DOCUMENTOS

ARTÍCULO 85. Salvo disposiciones en contrario podrán ser presentados como pruebas toda clase de documentos, aunque no sean escritos, como ser mapas, radiografías, radiogramas, cálculos, reproducciones fotográficas, cinematográficas, fonográficas y en general cualquier otra representación material de hechos o de cosas.

DECLARACIÓN DE TESTIGOS

ARTÍCULO 92. Sólo podrán ser admitidos como testigos los mayores de CATORCE (14) años. Los menores de edad podrán deponer sin juramento cuando su testimonio puede ser útil como indicio, pudiendo, en caso necesario, ordenar el Juez una pericia médica sobre su capacidad psíquica.

ARTÍCULO 94. Si se citaran varios testigos a la misma audiencia o audiencias sucesivas, se adoptarán las medidas necesarias para evitar que oigan las otras declaraciones o se comuniquen entre sí o con las partes, sus representantes o letrados, serán llamados sucesiva y separadamente, alternándose, en lo posible, los del actor con los del demandado, a menos que el Juzgado estableciere otro orden por razones especiales.

CÓDIGO PROCESAL DE FAMILIA, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE LA PROVINCIA DE SAN LUIS

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1º.-Objeto. El presente Código tiene por objeto establecer la normativa procesal para hacer efectivos los derechos y deberes establecidos en las Leyes de fondo, regulando los procesos de familia y de violencia familiar.-

ARTÍCULO 2º.-Interpretación y aplicación de las normas procesales. Las disposiciones de este Código deben ser interpretadas y aplicadas de conformidad con la Constitución Nacional, la Convención sobre los Derechos del Niño, los Tratados Internacionales ratificados por la Nación Argentina, las Leyes de la Nación y la Constitución de la Provincia de San Luis.-

ARTÍCULO 3º.-Características. El proceso establecido en el presente Código tendrá los siguientes caracteres y principios generales:

- a) Especialidad en familia y violencia familiar;
- b) Interés superior del niño;
- c) Tutela judicial efectiva: las normas que rigen el procedimiento de familia deben ser aplicadas de modo de facilitar el acceso a la justicia, especialmente tratándose de personas vulnerables. Se debe evitar que la desigualdad entre las personas por razones de vulnerabilidad afecte el desarrollo o resultado del proceso;
- d) Participación en el proceso de personas con capacidad restringida y de niñas, niños y adolescentes: las personas mayores con capacidad restringida y las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a ser oídos en todos los procesos que los afectan directamente. Su opinión debe ser tenida en cuenta y valorada según su grado de discernimiento y la cuestión debatida en el proceso;
- e) Prueba: los procesos de familia se rigen por los principios de libertad, amplitud y flexibilidad de la prueba;
- f) Cargas probatorias dinámicas: la carga de la prueba recae en quien está en mejores condiciones de probar. Los parientes y allegados a las partes pueden ser ofrecidos como testigos;
- g) Resolución consensuada de los conflictos;
- h) No se aplica el instituto de caducidad de instancia, salvo que se trate de acciones exclusivamente patrimoniales, entre personas mayores de edad o que la misma favorezca a niñas, niños y adolescentes y/o personas con discapacidad;
- i) Principio de Oralidad e Inmediación: El proceso de familia se desarrolla mediante audiencias orales, estando las partes del proceso, en contacto personal con la Jueza o Juez, facilitando la interacción de las mismas, escuchando activamente; además se debe mantener contacto directo y comunicación personal con los órganos de prueba y miembros del Cuerpo Profesional Forense.

Es obligatorio en todo proceso que tenga como parte a una niña, niño o adolescente, que el mismo sea escuchado en forma directa por la Jueza o Juez según su madurez y capacidad progresiva o por un equipo interdisciplinario

según corresponda;

j) Principio de Oficiosidad: El impulso procesal será compartido por la Jueza o Juez y las partes en procura de su propio interés.

La Jueza o Juez debe evitar toda dilación o diligencia innecesaria y tomar las medidas pertinentes para impedir la paralización de las actuaciones.

La Jueza o Juez podrá oficiosamente ordenar, denegar, desestimar pruebas y/o disponer medidas urgentes, cautelares y no cautelares, sin que el ejercicio de tal facultad implique suplir la negligencia probatoria de las partes, garantizando la igualdad en el proceso y respetando el principio de bilateralidad y contradictorio.

El impulso oficioso no procede en los asuntos de naturaleza exclusivamente económica en los que las partes sean personas plenamente capaces;

k) Principio de Buena Fe y Lealtad Procesal: las partes deben proceder de buena fe y abstenerse de utilizar medios fraudulentos en el proceso. La Jueza o Juez puede aplicar astreintes y/o cualquier otra medida legal cuando las partes incurran en desobediencia a un mandato judicial;

l) Principio de Gratuidad: los procedimientos regulados por esta Ley carentes de contenido económico son gratuitos.

En los demás procesos con contenido económico a excepción del proceso de alimentos, quien alegue insuficiencia de bienes e ingresos debe realizar el trámite correspondiente de Beneficio de Litigar sin gastos;

m) Acceso limitado al expediente: el acceso al expediente está limitado a las partes, sus representantes, letradas y letrados;

n) Plazos: En el proceso de familia los plazos son fatales, el plazo para resolver la causa comienza a correr una vez firme el decreto de autos;

ñ) Economía procesal: la Jueza o Juez de Familia tiene el deber de arbitrar medidas para que el juicio sea diligenciado con la mayor economía procesal y celeridad, evitando todo costo económico o de tiempo que resulte innecesario.

Los actos procesales de las partes se adquieren para el proceso, y el acceso a las etapas posteriores implica la preclusión de las anteriores;

o) Lenguaje: los actos y resoluciones judiciales deben redactarse mediante construcciones sintácticas sencillas y comprensibles que respondan a la situación particular de las partes, sin perjuicio de su rigor técnico;

p) Aplicación supletoria del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de San Luis.-

ORGANIZACIÓN DE LA JUSTICIA DE FAMILIA, NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y VIOLENCIA

ARTÍCULO 4º.-Organización. La Justicia de Familia, Niñez, Adolescencia y Violencia estará a cargo de los Tribunales que prevea la Constitución Provincial, la Ley Orgánica de Administración de Justicia o determinen las leyes especiales.-

ÁMBITO DE APLICACIÓN Y REGLAS DE COMPETENCIA

ARTÍCULO 5º.-Competencia material. Los Juzgados de Familia, Niñez, Adolescencia y Violencia, entenderán en las siguientes causas, las que

tramitarán por los procedimientos Ordinario, Abreviado, Urgente y Especial, según se indica:

1. Proceso Ordinario:

- a) Acciones resarcitorias derivadas de las relaciones de filiación;
- b) Privación de la responsabilidad parental;
- c) Separación judicial de bienes;
- d) Los que no tengan fijado otro trámite;

2. Proceso Abreviado:

- a) Acciones derivadas del parentesco;
- b) Acciones derivadas de la filiación por naturaleza y por técnicas de reproducción humana asistida;
- c) Acciones derivadas de la guarda y de la tutela;
- d) Acciones derivadas del régimen patrimonial del matrimonio, excepto la etapa de la liquidación si se ha declarado el concurso o la quiebra de uno o ambos cónyuges o que se produzca la muerte de alguno/a de los cónyuges;
- e) Proceso de comunicación, cuidado personal, obligaciones de hacer o no hacer;
- f) Trámite de exequátur para la ejecución de sentencias o soluciones en las materias enumeradas en este Artículo emanadas de tribunales extranjeros;
- g) Uniones convivenciales y las acciones derivadas de la misma;
- h) Venia judicial para contraer matrimonio;
- i) Desacuerdos en el ejercicio de la responsabilidad parental;
- j) Nulidad de matrimonio;
- k) Cualquier cuestión conexa o accesoria de las enumeradas en los Incisos anteriores;

3. Proceso Urgente:

- a) Acciones derivadas de la inscripción de nacimientos, nombre de las personas, estado civil y sus registraciones;
- b) Acciones derivadas de la identidad de género;
- c) Cuestiones vinculadas con las directivas médicas anticipadas;
- d) Cuestiones que se susciten con posterioridad al deceso de las personas sobre disponibilidad de su cuerpo o alguno de sus órganos;
- e) Medidas urgentes (precautorias y no precautorias), preparatorias, y provisionales en las relaciones de familia;

4. Procesos Especiales:

- a) Acciones derivadas de la violencia familiar con el alcance previsto en la ley;
- b) Control de legalidad de las medidas de protección excepcional de derechos requeridas por los Órganos Administrativos de Protección Integral de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, y el dictado de las medidas conexas solicitadas por los mismos;
- c) Acciones derivadas de la capacidad de las personas humanas y su restricción;
- d) Autorización supletoria para salir del País;
- e) Autorización supletoria para actos de carácter patrimonial entre cónyuges o

- convivientes;
- f) Alimentos;
- g) Ejecución del régimen de comunicación y cuidado personal, obligaciones de hacer y no hacer;
- h) Divorcio y las acciones derivadas del mismo;
- j) Filiación;
- k) Adopción;
- l) Acciones por restitución nacional e internacional de niñas, niños o adolescentes y demás cuestiones de derechos internacional privado en las relaciones de familia.-

LEY DE PROTECCION INTEGRAL A LAS MUJERES

Ley 26.485

Ley de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1º — Ámbito de aplicación. Orden Público. Las disposiciones de la presente ley son de orden público y de aplicación en todo el territorio de la República, con excepción de las disposiciones de carácter procesal establecidas en el Capítulo II del Título III de la presente.

ARTICULO 2º — Objeto. La presente ley tiene por objeto promover y garantizar:

- a) La eliminación de la discriminación entre mujeres y varones en todos los órdenes de la vida;
- b) El derecho de las mujeres a vivir una vida sin violencia;
- c) Las condiciones aptas para sensibilizar y prevenir, sancionar y erradicar la discriminación y la violencia contra las mujeres en cualquiera de sus manifestaciones y ámbitos;
- d) El desarrollo de políticas públicas de carácter interinstitucional sobre violencia contra las mujeres;
- e) La remoción de patrones socioculturales que promueven y sostienen la desigualdad de género y las relaciones de poder sobre las mujeres;
- f) El acceso a la justicia de las mujeres que padecen violencia;
- g) La asistencia integral a las mujeres que padecen violencia en las áreas estatales y privadas que realicen actividades programáticas destinadas a las mujeres y/o en los servicios especializados de violencia.
- h) Los derechos y bienes digitales de las mujeres, así como su desenvolvimiento y permanencia en el espacio digital. *(Inciso incorporado por art. 1º de la [Ley N° 27736](#) B.O. 23/10/2023)*

ARTICULO 3º — Derechos Protegidos. Esta ley garantiza todos los derechos reconocidos por la Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, la Convención sobre los Derechos de los Niños y la Ley 26.061 de Protección Integral de los derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes y, en especial, los referidos a:

- a) Una vida sin violencia y sin discriminaciones;
- b) La salud, la educación y la seguridad personal;
- c) La integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial;
- d) Que se respete su dignidad, reputación e identidad, incluso en los espacios digitales. *(Inciso sustituido por art. 2º de la [Ley N° 27736](#) B.O. 23/10/2023)*
- e) Decidir sobre la vida reproductiva, número de embarazos y cuándo tenerlos, de conformidad con la Ley 25.673 de Creación del Programa Nacional de Salud Sexual y Procreación Responsable;
- f) La intimidad, la libertad de creencias y de pensamiento;
- g) Recibir información y asesoramiento adecuado;
- h) Gozar de medidas integrales de asistencia, protección y seguridad;
- i) Gozar de acceso gratuito a la justicia en casos comprendidos en el ámbito de aplicación de la presente ley;
- j) La igualdad real de derechos, oportunidades y de trato entre varones y mujeres;
- k) Un trato respetuoso de las mujeres que padecen violencia, evitando toda conducta, acto u omisión que produzca revictimización.

ARTICULO 4º — Definición. Se entiende por violencia contra las mujeres toda conducta, por acción u omisión, basada en razones de género, que, de manera directa o indirecta, tanto en el ámbito público como en el privado, en el espacio analógico digital, basada en una relación desigual de poder, afecte su vida, libertad, dignidad, integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, participación política, como así también su seguridad personal. Quedan comprendidas las perpetradas desde el Estado o por sus agentes.

Se considera violencia indirecta, a los efectos de la presente ley, toda conducta, acción, omisión, disposición, criterio o práctica discriminatoria que ponga a la mujer en desventaja con respecto al varón.

(Artículo sustituido por art. 3° de la [Ley N° 27736](#) B.O. 23/10/2023)

ARTICULO 5° — Tipos. Quedan especialmente comprendidos en la definición del artículo precedente, los siguientes tipos de violencia contra la mujer:

1.- Física: La que se emplea contra el cuerpo de la mujer produciendo dolor, daño o riesgo de producirlo y cualquier otra forma de maltrato agresión que afecte su integridad física.

2.- Psicológica: La que causa daño emocional y disminución de la autoestima o perjudica y perturba el pleno desarrollo personal o que busca degradar o controlar sus acciones, comportamientos, creencias y decisiones, mediante amenaza, acoso, hostigamiento, restricción, humillación, deshonra, descrédito, manipulación aislamiento. Incluye también la culpabilización, vigilancia constante, exigencia de obediencia sumisión, coerción verbal, persecución, insulto, indiferencia, abandono, celos excesivos, chantaje, ridiculización, explotación y limitación del derecho de circulación o cualquier otro medio que cause perjuicio a su salud psicológica y a la autodeterminación.

3.- Sexual: Cualquier acción que implique la vulneración en todas sus formas, con o sin acceso genital, del derecho de la mujer de decidir voluntariamente acerca de su vida sexual o reproductiva a través de amenazas, coerción, uso de la fuerza o intimidación, incluyendo la violación dentro del matrimonio o de otras relaciones vinculares o de parentesco, exista o no convivencia, así como la prostitución forzada, explotación, esclavitud, acoso, abuso sexual y trata de mujeres.

4.- Económica y patrimonial: La que se dirige a ocasionar un menoscabo en los recursos económicos o patrimoniales de la mujer, a través de:

a) La perturbación de la posesión, tenencia o propiedad de sus bienes;

b) La pérdida, sustracción, destrucción, retención o distracción indebida de objetos, instrumentos de trabajo, documentos personales, bienes, valores y derechos patrimoniales;

c) La limitación de los recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades o privación de los medios indispensables para vivir una vida digna;

d) La limitación o control de sus ingresos, así como la percepción de un salario menor por igual tarea, dentro de un mismo lugar de trabajo.

5.- Simbólica: La que a través de patrones estereotipados, mensajes, valores, íconos o signos transmita y reproduzca dominación, desigualdad y discriminación en las relaciones sociales, naturalizando la subordinación de la mujer en la sociedad.

6.- Política: La que se dirige a menoscabar, anular, impedir, obstaculizar o restringir la participación política de la mujer, vulnerando el derecho a una vida política libre de violencia y/o el derecho a participar en los asuntos públicos y políticos en condiciones de igualdad con los varones. (*Inciso incorporado por art. 3° de la [Ley N° 27.533](#) B.O. 20/12/2019*)

ARTICULO 6° — Modalidades. A los efectos de esta ley se entiende por modalidades las formas en que se manifiestan los distintos tipos de violencia contra las mujeres en los diferentes ámbitos, quedando especialmente comprendidas las siguientes:

a) Violencia doméstica contra las mujeres: aquella ejercida contra las mujeres por un integrante del grupo familiar, independientemente del espacio físico donde ésta ocurra, que dañe la dignidad, el bienestar, la integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, la libertad, comprendiendo la libertad reproductiva y el derecho al pleno desarrollo de las mujeres. Se entiende por grupo familiar el originado en el parentesco sea por consanguinidad o por afinidad, el matrimonio, las uniones de hecho y las parejas o noviazgos. Incluye las relaciones vigentes o finalizadas, no siendo requisito la convivencia;

b) Violencia institucional contra las mujeres: aquella realizada por las/los funcionarias/os, profesionales, personal y agentes pertenecientes a cualquier órgano, ente o institución pública, que tenga como fin retardar, obstaculizar o impedir que las mujeres tengan acceso a las políticas públicas y ejerzan los derechos previstos en esta ley. Quedan comprendidas, además, las que se ejercen en los partidos políticos, sindicatos, organizaciones empresariales, deportivas y de la sociedad civil;

c) Violencia laboral contra las mujeres: aquella que discrimina a las mujeres en los ámbitos de trabajo públicos o privados y que obstaculiza su acceso al empleo, contratación, ascenso, estabilidad o

permanencia en el mismo, exigiendo requisitos sobre estado civil, maternidad, edad, apariencia física o la realización de test de embarazo. Constituye también violencia contra las mujeres en el ámbito laboral quebrantar el derecho de igual remuneración por igual tarea o función. Asimismo, incluye el hostigamiento psicológico en forma sistemática sobre una determinada trabajadora con el fin de lograr su exclusión laboral;

d) Violencia contra la libertad reproductiva: aquella que vulnere el derecho de las mujeres a decidir libre y responsablemente el número de embarazos o el intervalo entre los nacimientos, de conformidad con la Ley 25.673 de Creación del Programa Nacional de Salud Sexual y Procreación Responsable;

e) Violencia obstétrica: aquella que ejerce el personal de salud sobre el cuerpo y los procesos reproductivos de las mujeres, expresada en un trato deshumanizado, un abuso de medicalización y patologización de los procesos naturales, de conformidad con la Ley 25.929.

f) Violencia mediática contra las mujeres: aquella publicación o difusión de mensajes e imágenes estereotipados a través de cualquier medio masivo de comunicación, que de manera directa o indirecta promueva la explotación de mujeres o sus imágenes, injurie, difame, discrimine, deshonre, humille o atente contra la dignidad de las mujeres, como así también la utilización de mujeres, adolescentes y niñas en mensajes e imágenes pornográficas, legitimando la desigualdad de trato o construya patrones socioculturales reproductores de la desigualdad o generadores de violencia contra las mujeres.

g) Violencia contra las mujeres en el espacio público: aquella ejercida contra las mujeres por una o más personas, en lugares públicos o de acceso público, como medios de transporte o centros comerciales, a través de conductas o expresiones verbales o no verbales, con connotación sexual, que afecten o dañen su dignidad, integridad, libertad, libre circulación o permanencia y/o generen un ambiente hostil u ofensivo. *(Inciso incorporado por art. 1° de la [Ley N° 27.501](#) B.O. 8/5/2019)*

h) Violencia pública-política contra las mujeres: aquella que, fundada en razones de género, mediando intimidación, hostigamiento, deshonra, descrédito, persecución, acoso y/o amenazas, impida o limite el desarrollo propio de la vida política o el acceso a derechos y deberes políticos, atentando contra la normativa vigente en materia de representación política de las mujeres, y/o desalentando o menoscabando el ejercicio político o la actividad política de las mujeres, pudiendo ocurrir en cualquier espacio de la vida pública y

política, tales como instituciones estatales, recintos de votación, partidos políticos, organizaciones sociales, asociaciones sindicales, medios de comunicación, entre otros. (*Inciso incorporado por art. 4° de la [Ley N° 27.533](#) B.O. 20/12/2019*)

i) Violencia digital o telemática: toda conducta, acción u omisión en contra de las mujeres basada en su género que sea cometida, instigada o agravada, en parte o en su totalidad, con la asistencia, utilización y/o apropiación de las tecnologías de la información y la comunicación, con el objeto de causar daños físicos, psicológicos, económicos, sexuales o morales tanto en el ámbito privado como en el público a ellas o su grupo familiar.

En especial conductas que atenten contra su integridad, dignidad, identidad, reputación, libertad, y contra el acceso, permanencia y desenvolvimiento en el espacio digital o que impliquen la obtención, reproducción y difusión, sin consentimiento de material digital real o editado, íntimo o de desnudez, que se le atribuya a las mujeres, o la reproducción en el espacio digital de discursos de odio misóginos y patrones estereotipados sexistas o situaciones de acoso, amenaza, extorsión, control o espionaje de la actividad virtual, accesos no autorizados a dispositivos electrónicos o cuentas en línea, robo y difusión no consentida de datos personales en la medida en que no sean conductas permitidas por la ley 25.326 y/o la que en el futuro la reemplace, o acciones que atenten contra la integridad sexual de las mujeres a través de las tecnologías de la información y la comunicación, o cualquier ciberataque que pueda surgir a futuro y que afecte los derechos protegidos en la presente ley. (*Inciso i) incorporado por art. 4° de la [Ley N° 27736](#) B.O. 23/10/2023*)

POLITICAS PÚBLICAS

PRECEPTOS RECTORES

ARTICULO 7° — Preceptos rectores. Los tres poderes del Estado, sean del ámbito nacional o provincial, adoptarán las medidas necesarias y ratificarán en cada una de sus actuaciones el respeto irrestricto del derecho constitucional a la igualdad entre mujeres y varones. Para el cumplimiento de los fines de la presente ley deberán garantizar los siguientes preceptos rectores:

a) La eliminación de la discriminación y las desiguales relaciones de poder sobre las mujeres;

b) La adopción de medidas tendientes a sensibilizar a la sociedad, promoviendo valores de igualdad y deslegitimación de la violencia contra las mujeres;

c) La asistencia en forma integral y oportuna de las mujeres que padecen cualquier tipo de violencia, asegurándoles el acceso gratuito, rápido, transparente y eficaz en servicios creados a tal fin, así como promover la sanción y reeducación de quienes ejercen violencia;

d) La adopción del principio de transversalidad estará presente en todas las medidas así como en la ejecución de las disposiciones normativas, articulando interinstitucionalmente y coordinando recursos presupuestarios;

e) El incentivo a la cooperación y participación de la sociedad civil, comprometiéndolo a entidades privadas y actores públicos no estatales;

f) El respeto del derecho a la confidencialidad y a la intimidad, prohibiéndose la reproducción para uso particular o difusión pública de la información relacionada con situaciones de violencia contra la mujer, sin autorización de quien la padece;

g) La garantía de la existencia y disponibilidad de recursos económicos que permitan el cumplimiento de los objetivos de la presente ley;

h) Todas las acciones conducentes a efectivizar los principios y derechos reconocidos por la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres.

CONVENCION INTERNACIONAL SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO

Los derechos de la infancia están plenamente estipulados en la Convención sobre los Derechos del Niño. Elaborada durante 10 años con las aportaciones de representantes de diversas sociedades, culturas y religiones, la Convención fue aprobada como tratado internacional de derechos humanos el 20 de noviembre de 1989.

La Convención, a lo largo de sus 54 artículos, reconoce que los niños (seres humanos menores de 18 años) son individuos con derecho de pleno desarrollo físico, mental y social, y con derecho a expresar libremente sus opiniones. Además la Convención es también un modelo para la salud, la supervivencia y el progreso de toda la sociedad humana.

La Convención, como primera ley internacional sobre los derechos de los niños y niñas, es de carácter obligatorio para los Estados firmantes. Estos países informan al Comité de los Derechos del Niño sobre los pasos que han adoptado para aplicar lo establecido en la Convención.

Es también obligación del Estado adoptar las medidas necesarias para dar efectividad a todos los derechos reconocidos en la Convención.

Una Convención sobre los derechos del niño era necesaria porque aún cuando muchos países tenían leyes que protegían a la infancia, algunos no las respetaban. Para los niños esto significaba con frecuencia pobreza, acceso desigual a la educación, abandono. Unos problemas que afectaban tanto a los niños de los países ricos como pobres.

En este sentido, la aceptación de la Convención por parte de un número tan elevado de países ha reforzado el reconocimiento de la dignidad humana fundamental de la infancia así como la necesidad de garantizar su protección y desarrollo.

La Convención sobre los Derechos del Niño se ha utilizado en todo el mundo para promover y proteger los derechos de la infancia. Desde su aprobación, en el mundo, se han producido avances considerables en el cumplimiento de los derechos de la infancia a la supervivencia, la salud y la educación, a través de la prestación de bienes y servicios esenciales; así como un reconocimiento cada vez mayor de la necesidad de establecer un entorno protector que defiende a los niños y niñas de la explotación, los malos tratos y la violencia.

Todos y cada uno de nosotros tenemos una función que desempeñar para asegurar que todos los niños y niñas disfruten de su infancia.

Existe una nueva perspectiva de avance del cumplimiento de los derechos de la infancia, a través de los Objetivos de desarrollo para el Milenio que 189 Estados Miembros de Naciones Unidas firmaron en el año 2000 y que suponen un renovado compromiso colectivo de la comunidad internacional para avanzar hacia el desarrollo humano de los países.-

Ley Micaela
Ley N° 27.499

LEY DE CAPACITACIÓN OBLIGATORIA EN GÉNERO PARA TODAS LAS PERSONAS QUE INTEGRAN LOS TRES PODERES DEL ESTADO.

Artículo 1° - Establécese la capacitación obligatoria en la temática de género y violencia contra las mujeres para todas las personas que se desempeñen en la función pública en todos sus niveles y jerarquías en los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Nación.

Art. 2° - Las personas referidas en el artículo 1° deben realizar las capacitaciones en el modo y forma que establezcan los respectivos organismos en los que desempeñan sus funciones.

Art. 3° - El Instituto Nacional de las Mujeres es autoridad de aplicación de la presente ley.

Art. 4° - Las máximas autoridades de los organismos referidos en el artículo 1°, con la colaboración de sus áreas, programas u oficinas de género si estuvieren en funcionamiento, y las organizaciones sindicales correspondientes, son responsables de garantizar la implementación de las capacitaciones que comenzarán a impartirse dentro del año de la entrada en vigencia de la presente ley.

Ley Lucio

Ley N° 27709.

LEY DE CREACION DEL PLAN FEDERAL DE CAPACITACION SOBRE DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

Artículo 1°- Objeto. La presente ley tiene por objeto crear el Plan Federal de Capacitación de carácter continuo, permanente y obligatorio, en derechos de los niñas, niños y adolescentes.

Artículo 2°- Sujetos Obligados. El Plan Federal de Capacitación sobre Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes estará destinado a las personas que se desempeñan en áreas y dependencias de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial del Estado nacional, que forman parte corresponsable del Sistema Integral de Promoción y Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes.

Podrán, también ser destinatarios del citado plan, agentes de las administraciones provinciales, municipales y de organizaciones sociales, deportivas, recreativas y culturales, en el marco de convenios de cooperación y colaboración con la autoridad de aplicación de la presente ley.

Artículo 3°- Alcance. La reglamentación de la presente ley debe determinar los organismos, niveles, jerarquías y funcionarios sujetos a la obligación establecida en el artículo precedente.

En ningún caso podrán ser excluidos organismos o dotaciones de agentes cuyas labores tengan incidencia directa en el respeto del goce efectivo de los derechos de niñas, niños y adolescentes.

Asimismo, la autoridad de aplicación deberá prever capacitaciones optativas para aquellos que, no estando obligados en los términos del artículo 2°, tengan interés en capacitarse en la temática.

Ley Yolanda.

Ley N° 27592.

Artículo 1°- Objeto. La presente ley tiene como objeto garantizar la formación integral en ambiente, con perspectiva de desarrollo sostenible y con especial énfasis en cambio climático para las personas que se desempeñen en la función pública.

Art. 2°- Capacitación obligatoria en ambiente. Establécese la capacitación obligatoria en la temática de ambiente, con perspectiva de desarrollo sostenible y con especial énfasis en cambio climático, para todas las personas que se desempeñen en la función pública en todos sus niveles y jerarquías en los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Nación.

Art. 3°- Lineamientos generales. La autoridad de aplicación deberá establecer dentro de los noventa (90) días posteriores a la entrada en vigencia de la presente ley los lineamientos generales destinados a las capacitaciones resultantes de lo establecido en la presente ley, procurando que dichos lineamientos incorporen tanto las dimensiones de sensibilización como de transmisión de conocimientos.

Art. 4°- Participación pública. La autoridad de aplicación deberá garantizar la participación de instituciones científicas especializadas en la materia, así como de la sociedad civil y sus organizaciones, en el marco del proceso de confección de los lineamientos generales establecidos en el artículo precedente.

Art. 5°- Información. Los lineamientos generales deberán contemplar como mínimo información referida al cambio climático, a la protección de la biodiversidad y los ecosistemas, a la eficiencia energética y a las energías renovables, a la economía circular y al desarrollo sostenible, así como también deberán contemplar información relativa a la normativa ambiental vigente.

LEY Nº IV-0086-2021
LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA DE LA
PROVINCIA DE SAN LUIS

ÓRGANOS JUDICIALES

ARTÍCULO 1º.-El Poder Judicial de la Provincia, será ejercido por un Superior Tribunal de Justicia, un Procurador General y un Defensor General, con asiento en la ciudad de San Luis y por los demás tribunales, juzgados, fiscalías y defensorías inferiores que esta Ley establece.-

El Superior Tribunal de Justicia, el Procurador General y Defensor General tendrán competencia territorial en toda la Provincia; los demás tribunales y juzgados inferiores, en las Circunscripciones o territorios que esta Ley determine.-

ARTÍCULO 2º.- A los fines de la competencia territorial, la Provincia se divide en TRES (3) Circunscripciones Judiciales compuestas por los siguientes Departamentos:

- a) Primera Circunscripción Judicial: departamentos Juan Martín de Pueyrredón, Belgrano, Ayacucho y Coronel Pringles;
- b) Segunda Circunscripción Judicial: departamentos Pedernera y Gobernador Vicente Dupuy;
- c) Tercera Circunscripción Judicial: departamentos General San Martín, Chacabuco y Junín.-

ARTÍCULO 3º.- (Modificado por la Ley 1106/2023)

“ARTÍCULO 3º.-Actuarán en el Poder Judicial:

En la Primera Circunscripción Judicial:

a) Con asiento en la ciudad de San Luis:

- 1) UNA (1) Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Ambiental, Familia, Niñez, Adolescencia,

- Violencia y Laboral con CUATRO
(4) Salas:
- DOS (2) Salas con competencia en lo Civil, Comercial, Ambiental, Familia, Niñez, Adolescencia y Violencia;
 - DOS(2)Salas con competencia en lo Laboral;
- 2) UN(1) Tribunal de Impugnaciones en lo Penal;
 - 3) UN(1) Colegio de Jueces en lo Penal;
 - 4) CINCO(5) Juzgados de Primera Instancia en lo Civil, Comercial y Ambiental;
 - 5) TRES(3) Juzgados en lo Laboral;
 - 6) CINCO (5) Juzgados de Familia, Niñez, Adolescencia y Violencia;
 - 7) CUATRO(4) Juzgados de Garantía;
 - 8) UN(1) Juzgado Penal Juvenil y Contravencional;
 - 9) UN(1) Juzgado de Ejecución en lo Penal;
 - 10) DOS(2) Fiscalías de Juicio;
 - 11) DOS(2) Defensorías de Juicio;
 - 12) SEIS(6) Fiscales de Instrucción Penal y DOS (2) Fiscalías de Instrucción Penal con intervención en contexto de género, diversidad sexual, infancias y adultos mayores;
 - 13) DOS(2) Fiscalías Multifuero;
 - 14) DOS(2) Defensorías Oficiales en lo Civil, Comercial, Ambiental y Laboral;
 - 15) TRES(3) Defensorías Oficiales en lo Penal;
 - 16) TRES(3) Defensorías de Niñez, Adolescencia e Incapaces;
 - 17) NUEVE(9) Fiscales Adjuntos;
 - 18) CUATRO(4) Defensores Adjuntos.-

En la Segunda Circunscripción Judicial:

b) Con asiento en la ciudad de Villa Mercedes:

- 1) UNA (1) Cámara de Apelaciones

en lo Civil, Comercial, Ambiental, Familia, Niñez, Adolescencia, Violencia y Laboral con TRES Salas:

- UNA (1) Sala con competencia en lo Civil, Comercial, Ambiental, Familia, Niñez, Adolescencia y Violencia;
 - DOS (2) Salas con competencia en lo Laboral;
- 2) UN(1) Colegio de Jueces en lo Penal;
 - 3) CUATRO(4) Juzgados de Primera Instancia en lo Civil, Comercial y Ambiental;
 - 4) TRES(3) Juzgados en lo Laboral;
 - 5) CUATRO(4) Juzgados de Familia, Niñez, Adolescencia y Violencia;
 - 6) CUATRO(4) Juzgados de Garantía;
 - 7) UN (1) Juzgado Penal Juvenil y Contravencional;
 - 8) UN(1) Juzgado de Ejecución en lo Penal;
 - 9) DOS(2) Fiscalías de Juicio;
 - 10) DOS(2) Defensorías de Juicio;
 - 11) SEIS(6) Fiscales de Instrucción Penal y DOS (2) Fiscalías de Instrucción Penal con intervención en contexto de género, diversidad sexual, infancias y adultos mayores;
 - 12) DOS(2) Fiscalías Multifuero;
 - 13) DOS(2) Defensorías Oficiales en lo Civil, Comercial, Ambiental y Laboral;
 - 14) TRES(3) Defensorías Oficiales en lo Penal;
 - 15) TRES(3) Defensorías de Niñez, Adolescencia e Incapaces;
 - 16) NUEVE(9) Fiscales Adjuntos;
 - 17) CUATRO(4) Defensores Adjuntos.-

En la Tercera Circunscripción Judicial:

- c) Con asiento en la ciudad de Concarán, o según determine el Superior Tribunal de Justicia y con competencia en los departamentos Chacabuco, San Martín y Junín:

- 1) UNA (1) Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Ambiental, Familia, Niñez, Adolescencia, Violencia, Laboral y Penal con DOS (2) Salas:
 - UNA (1) Sala con competencia en lo Civil, Comercial, Ambiental, Familia, Niñez, Adolescencia, Violencia y Laboral;
 - UNA(1)Sala con competencia en lo Penal;
- 2) UN(1) Juzgado de Ejecución en lo Penal;
- 3) UN(1) Juzgado de Garantía y Contravencional;
- 4) UN(1) Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Ambiental y Laboral;
- 5) UN (1) Juzgado de Familia, Niñez, Adolescencia, Violencia y Penal Juvenil;
- 6) UNA(1)Fiscalía de Cámara;
- 7) UNA(1)Fiscalía Multifuero;
- 8) DOS(2)Fiscalías de Instrucción Penal;
- 9) TRES(3)Fiscales Adjuntos;
- 10) UNA(1)Defensoría Oficial en lo Penal;
- 11) UN(1)Defensor Adjunto;
- 12) UNA(1)Defensoría Oficial en lo Civil, Comercial, Ambiental y Laboral;
- 13) UNA (1) Defensoría en Niñez, Adolescencia e Incapaces.-

d) Con asiento en Sala Multifueros Tomás Jofré, sobre la Autopista de Los Comechingones o según determine el Superior Tribunal de Justicia y con competencia en los departamentos Chacabuco, San Martín y Junín:

- 1) UN (1) Juzgado de Garantía y Contravencional;
- 2) UN (1) Juzgado de Primera Instancia en lo Civil,

- Comercial, Ambiental y Laboral;
- 3) UN (1) Juzgado de Familia, Niñez, Adolescencia, Violencia y Penal Juvenil;
 - 4) UNA (1) Fiscalía de Instrucción Penal y UNA (1) Fiscalía de Instrucción Penal con intervención en contexto de género, diversidad sexual, infancias y adultos mayores;
 - 5) DOS(2) Fiscales Adjuntos;
 - 6) UNA(1) Defensoría Oficial en lo Penal;
 - 7) UN(1) Defensor Adjunto;
 - 8) UNA(1) Defensoría en Niñez, Adolescencia e Incapaces.

e) Con competencia en toda la Provincia, con asiento en la ciudad de San Luis actuará UN (1) Juzgado de Ejecuciones Fiscales;

f) Con competencia en la Segunda y Tercera Circunscripción, con asiento en la ciudad de Villa Mercedes, actuará UN (1) Tribunal de Impugnaciones en lo Penal”.-

ARTÍCULO 8º.- Los empleados deberán ser mayores de DIECIOCHO (18) años, ciudadanía en ejercicio, poseer buenos antecedentes de conducta, idoneidad para el cargo, conocimientos en informática y demás requisitos que se determinen por Ley o Acordada del Superior Tribunal de Justicia.-

Para el escalafón profesional, deberán poseer título habilitante expedido por Universidad Nacional o Privada habilitada por el Ministerio de Educación de la Nación y aprobar los cursos que establezca el Superior Tribunal de Justicia.-

El Personal del escalafón de servicios, deberá contar con título habilitante o certificación que acredite su idoneidad, según corresponda por la especialidad.-

ARTÍCULO 9º.- Son derechos generales del personal del Poder Judicial:

1) La estabilidad en el cargo, a partir de la designación definitiva en tanto no sobrevenga cesantía o exoneración, y hasta encontrarse en condiciones de acogerse a los beneficios jubilatorios;

2) Acceder a la carrera judicial y administrativa, por fuero, como consecuencia de la calificación que se obtenga por aprobación de los cursos obligatorios de capacitación y de los exámenes de idoneidad, con sujeción a las demás condiciones que reglamente el Superior Tribunal de Justicia;

3) A los beneficios asistenciales y previsionales;

4) A la defensa de sus derechos mediante el ejercicio de las acciones y recursos que establece esta Ley o el Reglamento;

5) A una remuneración adecuada a sus servicios, menciones y premios;

- 6) A la capacitación;
- 7) A la asociación sin fines de lucro y a la agremiación;
- 8) A las licencias que se establezcan.-

RECESOS ESTIVAL E INVERNAL

ARTÍCULO 19.- Habrá receso judicial durante el mes de enero y también DOCE(12) días corridos a mediados del año judicial, cuya fecha será fijada por el Superior Tribunal de Justicia, con suficiente antelación.-Durante dichos períodos de fería no correrán los plazos procesales; los asuntos urgentes serán atendidos por los Magistrados, Funcionarios y Empleados que designe el Superior Tribunal de Justicia.-

RÉGIMEN DISCIPLINARIO

ARTÍCULO 22.- Los Jueces, los integrantes del Ministerio Público, los Funcionarios y los Empleados podrán ser sancionados disciplinariamente:

1) Por violación del régimen de inhabilidades al momento de la designación o por causa sobreviniente; por violación a las prohibiciones impuestas por la ley o los reglamentos; o de las incompatibilidades y obligaciones para con el desempeño del cargo; o de los deberes y obligaciones que el mismo impone; o de la obligación de guardar absoluta reserva con relación a las causas, trámites o dictámenes, en los que intervenga o en los que tenga conocimiento;

2) Por las faltas u omisiones que en general se cometan en el desempeño del cargo, por desarreglos de conducta, por actos, publicaciones, escritos o dictámenes judiciales o manifestaciones que atenten contra la autoridad, respeto y dignidad o decoro de los superiores jerárquicos, de sus iguales o inferiores, o profesionales y partes intervinientes en las causas. Estas faltas harán pasible de sanciones disciplinarias a quien las cometiere, sin perjuicio de someter al autor al correspondiente proceso penal o de enjuiciamiento, en su caso;

3) Por reiteraciones de inasistencias injustificadas o reiteraciones de faltas de puntualidad superiores a TREINTA (30) minutos mensuales; en ambos casos en cantidad superior a CINCO(5) en un año calendario, sin perjuicio del descuento de haberes correspondiente;

4) Por incumplimiento de las normas sanitarias, de higiene o seguridad que se dispongan por las autoridades competentes.-

ARTÍCULO 23.- Las medidas disciplinarias consistirán en:

1) Prevención;

2) Apercibimiento;

3) Postergación, por un periodo de DOS (2) años, para participar en concursos de ascensos, o no recategorización en concursos de ascensos en los que hubiere transcurrido la etapa de admisión;

4) Multa de hasta el CINCUENTA POR CIENTO (50%) de la remuneración del Magistrado, Funcionario o Empleado;

5) Suspensión sin goce de haberes, no mayor de TREINTA (30) días;

6) Cesantía;

7) Exoneración.-

DEL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA

ARTÍCULO 34.- El Superior Tribunal de Justicia se integra por CINCO(5) miembros designados por el Poder Ejecutivo Provincial con Acuerdo del Senado.-

En caso de vacancia, ausencia u otro impedimento de algún integrante, del que debe haber en todos los casos constancia formal, el quórum para las decisiones judiciales o administrativas del Tribunal no puede ser inferior a TRES (3). La mayoría, en todo supuesto, se computará sobre el total de miembros que según la presente Ley integran el Tribunal.-

El estudio primario de las causas será asignado por sorteo.-

ARTÍCULO 38.- El Superior Tribunal de Justicia conocerá como Tribunal de Alzada:

- 1) En todos los recursos que autoricen las leyes procesales y especiales;
- 2) En todos los recursos autorizados por la Constitución Provincial.-

DE LAS OFICINAS DE GESTIÓN UNIFICADA, SECRETARIOS Y PROSECRETARIOS

ARTÍCULO 96- Cada Oficina de Gestión Unificada prestará servicio común de tramitación judicial y administrativa a todos los Jueces del mismo grado, fuero y asiento, o a todas las salas de la misma Cámara de Apelaciones. En la misma se agruparán los Secretarios de Primera Instancia o de Segunda Instancia según corresponda, Prosecretarios y personal administrativo, conforme a los cargos asignados por Ley de Presupuesto, y se determine por Acuerdo del Superior Tribunal de Justicia, según las siguientes áreas:

- a) Atención, Ingreso y Egreso;
- b) Despacho, con sub áreas especializadas;
- c) Comunicaciones;
- d) Audiencias;
- e) Relatoría.

Los juzgados únicos por fuero o asiento, para la tramitación judicial y administrativa de los asuntos de su competencia, tendrán una o más Secretarías, conforme a los cargos asignados por Ley de Presupuesto, según lo disponga el Superior Tribunal de Justicia, quien podrá en caso de usar esta facultad, disponer también la distribución de causas o expedientes en trámite.-

EXPEDIENTE ELECTRÓNICO DEL PODER JUDICIAL

ARTÍCULO 104.- En todos los procesos judiciales y administrativos de todos los fueros e instancias del Poder Judicial, los expedientes tramitarán únicamente de manera electrónica, mediante el uso de expedientes electrónicos, de documentos electrónicos, de comunicaciones electrónicas, de firma digital y de domicilio electrónico, con idéntica validez jurídica y valor probatorio que sus anteriores equivalentes en soporte papel. Ello, conforme a las siguientes disposiciones y según lo reglamente el Superior Tribunal de Justicia en atención

a las disponibilidades tecnológicas:

a) Conformación y tramitación del expediente electrónico:

1) El expediente electrónico se conformará con las constancias, registros de datos, libros, movimientos (radicación, elevación, vistas, eventos, pases, etc.) y todos los documentos que se incorporarán cronológicamente, y serán considerados válidos sin necesidad de respaldo papel en todos los fueros e instancias, por lo que no deberán imprimirse;

2) Los expedientes electrónicos recibirán un número de identificación único, sin importar los cambios de radicación o elevaciones que ocurran durante su tramitación;

3) Deberá permitirse la identificación de los usuarios responsables que realizan las acciones en el expediente electrónico, y de quienes firmen digitalmente las actuaciones;

4) En todas las actuaciones que se firmen digitalmente deberá indicarse al pie el nombre y cargo del firmante de las mismas y no será necesaria la intervención del Secretario certificando la firma digital del Magistrado;

5) Será de práctica obligatoria la carga íntegra y autosuficiente y el control diario y permanente de la información en el sistema informático de todo lo producido en cada organismo judicial o administrativo del Poder Judicial. Ello incluirá la correcta carga de todos los sujetos involucrados en los expedientes y el registro de las acciones y actuaciones aplicando las nomenclaturas pertinentes, según la etapa y estado procesal de cada causa, de modo tal que constituya un registro exacto de su tramitación, desde el inicio hasta su término;

6) Las actuaciones y demás acciones que se realicen de manera electrónica serán válidas, independientemente de la ubicación geográfica de quien realice las mismas;

7) En los casos de cortes en el sistema informático las obligaciones respecto a la tramitación electrónica, deberán cumplirse una vez que el servicio se restablezca, ya sea en horario hábil o inhábil si fuera necesario. Durante los cortes, toda audiencia, resolución y actuación judicial que pueda concretarse se generará en procesador de texto localmente, o en videograbaciones, y las actuaciones así producidas, deberán incorporarse al sistema informático al restablecerse el servicio. Cuando la gravedad y duración del corte del servicio lo amerite, el Superior Tribunal dispondrá la suspensión de los términos procesales;

8) La primera elevación a los Organismos de Apelación o Impugnación, en caso de que exista más de uno con competencia para entender en el asunto, se asignará por medio de sorteo compensatorio y aleatorio del sistema informático. Las elevaciones subsiguientes, en todos los casos, se harán en forma directa al Organismo de Apelación o Impugnación que ha entendido con anterioridad;

9) Las audiencias u otros actos procesales, ya sea que se desarrollen con presencia física o virtual, deberán documentarse en archivos multimedia, que deberán ser firmados digitalmente por el Secretario e incorporarse al sistema de gestión informática, no debiendo efectuarse transcripción de las mismas. Si no fuera factible tal modalidad de documentación y debieran realizarse actas, las mismas se confeccionarán en sistema informático. Idéntico concepto se aplicará a los debates orales de las causas penales, quedando reemplazada el acta por el

archivo digital de videograbación;

10) Los actos procesales con presencia virtual, se realizarán utilizando los sistemas de videoconferencia que determine el Superior Tribunal de Justicia, que permitan la interacción entre dos personas o grupos de personas. En estos casos, el Secretario interviniente acreditará la identidad de las personas que participan a través de la videoconferencia mediante la previa remisión o la exhibición directa de documentación, por conocimiento personal o por cualquier otro medio procesal idóneo;

11) Cuando las constancias de un expediente deban cotejarse en el trámite de otro, si se encuentran digitalizadas en el sistema de gestión informática, se evaluarán a través de los medios electrónicos de consulta en línea, sin remisión;

12) El sorteo de los Peritos, Escribanos y Martilleros inscriptos en la Secretaría Administrativa del Superior Tribunal de Justicia, deberá realizarse a través del sistema informático, en base a la nómina de profesionales habilitados en la especialidad correspondiente y que son cargados en el sistema. Los que resulten sorteados no serán nuevamente incluidos hasta agotar la lista. Igual procedimiento se seguirá para el sorteo de los Síndicos inscriptos ante las Cámaras de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Ambiental y Familia;

13) Se dispondrá de sistemas con índices e indicadores a partir de los datos contenidos en los expedientes electrónicos, a los fines de extraer información válida y confiable, que cuantifique y cualifique la gestión de cada organismo Jurisdiccional, y que permita fijar y cumplir objetivos de los mismos e institucionales del Poder Judicial;

14) Se permitirá efectuar relevamientos, informes y auditorías con los datos contenidos en los sistemas informáticos;

15) Se deberán permitir reubicaciones y desgloses de las actuaciones y escritos electrónicos, y testados de estos últimos.-

b) Accesibilidad, consulta e interacción con el expediente electrónico:

1) Los expedientes serán accesibles para su consulta e interacción por medios electrónicos, según sean públicos o reservados conforme al carácter que determine el Organismo Judicial a cargo del trámite y a los niveles respectivos de abogados, partes, auxiliares y demás intervinientes;

2) La consulta de causas por quienes intervengan en ellas, también podrá ser efectuada mediante sistemas informáticos externos respecto de los cuales el Superior Tribunal de Justicia suscriba convenios específicos, garantizando la seguridad de la información;

3) Cada Organismo Judicial deberá garantizar el derecho de acceso a la información y acceso a la Justicia de las personas usuarias que se encuentran en condición de desventaja en cuanto al uso de la tecnología disponible y las poblaciones en condición de vulnerabilidad, identificadas según las Cien Reglas de Brasilia; por lo que, por ningún motivo el uso de la tecnología se convertirá en una barrera u obstáculo para el ejercicio de esos derechos;

4) En caso de que la persona usuaria no tenga acceso a los medios tecnológicos, o bien, se encuentre en condición de vulnerabilidad, y así lo haga saber, se procederá a facilitar la información de la forma que lo requiera según las necesidades particulares;

5) El Poder Judicial deberá mantener equipos para el acceso a los servicios tecnológicos que brinda, a disposición de las personas en condición de vulnerabilidad;

6) Los escritos podrán ser ingresados en cualquier día y hora, y el cargo electrónico que emita el sistema tendrá plena validez. De igual manera, los expedientes podrán ser enviados entre Organismos en cualquier día y hora;

7) Los plazos procesales se contarán a partir del día hábil inmediato posterior al cargo o envío, o publicación según se trate de escritos o expedientes, por lo que la aceptación en el sistema informático de un documento o de un expediente no incidirá en dicho cómputo;

8) Los Profesionales deberán adoptar las previsiones necesarias para que las presentaciones que pretendan ingresar por sistema informático en el plazo de gracia, de las dos primeras horas de atención al público, ingresen dentro del horario del mencionado plazo, a los fines de evitar la extemporaneidad de las mismas por eventuales contingencias tecnológicas;

9) Todo escrito electrónico deberá contener la correcta individualización del presentante, debiendo en su caso intimarse a la subsanación con carácter previo a proveer las peticiones que contenga;

10) No se recibirán presentaciones de los profesionales abogados en los expedientes, que no sean ingresadas por el sistema informático. Excepcionalmente, en caso de imposibilidad de utilizar tal medio, se recibirán por otros medios electrónicos. Para garantizar la integridad y la autenticidad de los escritos que se incorporen, éstos y la documental que se adjunte deberán estar firmados digitalmente;

11) El inicio de las causas ante los organismos judiciales, se efectuará por sistema informático con el escrito inicial y la documental adjunta, si la hubiere, mediante sorteo compensatorio y aleatorio, o por ingreso directo, según lo determine el Superior Tribunal de Justicia. Las presentaciones iniciales, que por su naturaleza no requieran firma de letrado, deberán ser digitalizadas por el Organismo Judicial e incorporadas al expediente que el mismo genere al efecto;

12) La prueba documental que se digitalizó para su presentación electrónica, deberá resguardarse por el presentante en carácter de depositario, y mantenerse a disposición hasta la finalización de la causa, debiendo acompañarse en su original cuando sea requerido por el Organismo Judicial. No obstante, los títulos ejecutivos cuyo formato original no sea electrónico deberán también presentarse materialmente en el tribunal y quedarán bajo la custodia del Prosecretario o en su defecto del Secretario;

13) Los documentos de cualquier clase que hayan sido digitalizados en su totalidad, y no corresponda su conservación o devolución a las partes o terceros, podrán ser destruidos transcurridos TREINTA (30) días de incorporados a los expedientes electrónicos;

14) Los Sumarios de Prevención que generan las distintas Comisaría de la Provincia deberán comunicarse por sistema informático a los Organismos pertinentes del Poder Judicial, y deberá posibilitarse la posterior interacción electrónica con las dependencias Policiales durante la tramitación del sumario. Cuando exista alguna imposibilidad técnica para la comunicación entre

sistemas, la interacción podrá realizarse por otros medios electrónicos.-

c) Actos de comunicación en los expedientes electrónicos:

1) Los Oficios dirigidos a organismos de la estructura del Poder Ejecutivo de la Provincia y a cualquier otra entidad o sujeto público o privado que cuente con Firma Digital reconocida por Convenio Específico por el Poder Judicial de la Provincia, serán diligenciados por los Funcionarios Judiciales por interacción electrónica entre sistemas informáticos;

2) Los oficios también podrán diligenciarse por medios electrónicos, por los Funcionarios Judiciales o Profesionales, a entidades públicas que dispongan de direcciones electrónicas oficiales habituales, y a empresas o particulares que dispongan de direcciones electrónicas de uso habitual constituidas ante organismos estatales. Siempre se deberá asegurar que la comunicación se realice y conserve en condiciones susceptibles de garantizar su integridad, recepción y no repudio. Los documentos que se remitieren deberán estar firmados digitalmente;

3) A los fines de las comunicaciones interjurisdiccionales se seguirá el procedimiento establecido en el Convenio aprobado por Ley Nacional N° 22.172 y el Convenio de Comunicación Electrónica Interjurisdiccional y sus Protocolos Técnicos, acordados en el seno de la Junta Federal de Cortes y Superiores Tribunales de las Provincias Argentinas y Ciudad Autónoma de Buenos Aires, o los que en el futuro los reemplacen;

4) Las comunicaciones administrativas del Poder Judicial se efectuarán desde y hacia las casillas de correo electrónico institucionales pertinentes, adjuntando el archivo que contenga el documento, firmado digitalmente. La misma se considerará cumplida con la sola recepción en la casilla del destinatario, debiendo, a estos efectos, enviarse el correo con confirmación de entrega;

5) Las comunicaciones en procesos Judiciales entre los organismos de la estructura del Poder Judicial deberán efectuarse a través del sistema de gestión informático, sea mediante un pase del expediente o por oficio electrónico en un expediente relacionado;

6) Las notificaciones por cédula postal, que se enviarán a través de la Oficina de Notificaciones, serán aquellas que deban practicarse cuando no se cuente con domicilio procesal electrónico del destinatario;

7) La notificación por cédula electrónica se realizará en todos los supuestos en que no corresponda la notificación por cédula postal, por medio del servicio de correo electrónico de los dominios del Poder Judicial;

8) El domicilio procesal electrónico no requerirá constitución. En los procesos judiciales será el correo electrónico de los dominios del Poder Judicial del abogado que patrocina al litigante. En caso de co-patrociniario será el correo de uno de ellos, de manera indistinta, salvo que se hubiere manifestado opción al respecto;

9) De las notificaciones electrónicas, deberá constar el correspondiente reporte técnico que acredite su envío. La notificación se realizará y conservará en condiciones susceptibles de garantizar su recepción e integridad;

10) En las cédulas electrónicas no se deberán adjuntar copias para traslado, las actuaciones se consultarán en la publicación web del expediente. Si existiera documentación que por su naturaleza no fuere factible digitalizar,

deberá hacerse constar tal circunstancia en la cédula electrónica a fin de que el interesado pueda consultar la misma en el Organismo correspondiente;

11) Se determinará un horario de cierre para el envío de notificaciones electrónicas a fin de posibilitar a los profesionales el control diario de las notificaciones recibidas, quedando exceptuadas de la limitación las notificaciones de los fueros penal y violencia, administrativas, y las de los restantes fueros que se ordenen con habilitación de día y hora;

12) Se instrumentarán medios para posibilitar la notificación electrónica a los internos del servicio penitenciario;

13) La obligación de notificar por cédula, en todos los casos y fueros, salvo las excepciones expresamente dispuestas, estará a cargo de los Prosecretarios y en su defecto de los Secretarios. El envío de las cédulas deberá concretarse dentro de los TRES(3) días hábiles de ocurrida la publicación de la resolución que notifican;

14) A los fines del cómputo de los plazos de las notificaciones por cédula, que indican los Códigos de Procedimientos, el día y hora del envío a la casilla del destinatario que informe el servidor respectivo, se considerará como el de práctica de la notificación;

15) Las notificaciones de las citaciones de comparendo podrán, excepcionalmente, ser realizadas por otros medios electrónicos disponibles, si a criterio del Juez el medio propuesto por el interesado asegura el derecho de defensa y se realizará y conservará en condiciones susceptibles de garantizar su integridad, recepción y no repudio. Los documentos que se remitan deberán estar firmados digitalmente.-

REGIMEN DE LICENCIAS (ACUERDO 561/18)

LICENCIA ANUAL ORDINARIA

Art. 3º: Los magistrados, funcionarios y empleados gozarán de un periodo mínimo y continuo de vacaciones, con goce de haberes, durante el receso de enero de cada año, atendiendo a la antigüedad total que tendría el trabajador al 31 de diciembre del año al que corresponda, con la única excepción del personal que se designa para atender los asuntos urgentes durante dicho periodo, por los siguientes plazos:

- a) De seis meses hasta una antigüedad que no exceda de cinco años: dieciséis (16) días corridos;
- b) De más de cinco años hasta una antigüedad que no exceda de diez años: veintiún (21) días corridos;
- c) De más de diez años hasta una antigüedad que no exceda de veinticinco años: treinta y un (31) días corridos;
- d) De más de veinticinco años de antigüedad: treinta y cinco (35) días corridos.-

Los magistrados, funcionarios y empleados del Poder Judicial también tendrán derecho a vacaciones con goce de haberes, de acuerdo a la antigüedad que tendrían al 30 de junio de cada año, durante el receso de mediados del año judicial, con la única excepción del personal que se designa para atender los asuntos urgentes durante dicho periodo, la que será otorgada de la siguiente manera:

- a) De seis meses hasta una antigüedad que no exceda de cinco años :cinco(5) días corridos;
- b) De más de cinco años hasta una antigüedad que no exceda de diez años: ocho (8) días corridos;
- c) De más de diez años de antigüedad: doce(12) días corridos.-

LICENCIA POR RAZONES DESALUD

Art. 10º: Cada enfermedad o accidente inculpable, que impida la prestación del servicio no afectará el derecho del trabajador a percibir su remuneración durante un período de tres meses si su antigüedad en el Poder Judicial fuere menor de cinco (5) años y de seis (6) meses si fuera mayor. En los casos que el trabajador tuviere cargas de familia y por las mismas circunstancias se encontrare impedido de concurrir al trabajo, los periodos durante los cuales tendrá derecho a percibir su remuneración se extenderán por seis y doce meses, respectivamente, según si su antigüedad fuere menor o superior de cinco años, siempre que se dé cumplimiento a lo determinado en el Art. 13 de la presente norma.-

Las recidivas de enfermedad crónica no serán consideradas enfermedad salvo que se manifestaran transcurridos los dos años.-

La remuneración que en estos casos corresponda abonar al trabajador se liquidará conforme a la que perciba en el momento de la interrupción de los servicios, con más los aumentos que durante el periodo de interrupción fueren acordados a los de su misma categoría por la aplicación de una norma legal, o decisión del empleador. En ningún caso la remuneración del trabajador enfermo o accidentado será inferior a la que hubiese percibido de no haberse operado el impedimento.-

La suspensión por causas disciplinarias, dispuestas por el empleador, no afectará el derecho del trabajador a percibir la remuneración por los plazos previstos, sea que aquella se dispusiera estando el trabajador enfermo o accidentado o que estas circunstancias sean sobrevinientes. Vencidos los plazos de interrupción del trabajo por causa de accidente o enfermedad inculpable, si el trabajador no estuviese en condiciones de reintegrarse a su empleo, el empleador deberá conservárselo durante el plazo faltante hasta cumplir los doce meses desde que venciera el plazo mencionado en el primer párrafo de este artículo. Vencido dicho plazo la relación de empleo subsistirá hasta que alguna de las partes decida y notifique a la otra su voluntad de rescindirla.-

La extinción de la relación de empleo público o función pública, en tal forma exime a las partes de responsabilidad indemnizatoria.-

Las licencias que se otorgan por los motivos previstos en este artículo no interrumpen el goce de ninguna otra licencia.-

Art.11º:En caso de inasistencias por Razones de salud de la gente, magistrado o funcionario, deberá dar aviso fehaciente vía correo electrónico, hasta las 08,00 hs del primer día de inasistencia, al Responsable de la dependencia donde se desempeñe. A los fines de la justificación de esta licencia, deberá concurrir al consultorio médico fijado por el empleador en un plazo de hasta 48hs (a contar desde el primer día de inasistencia), con el certificado que acredite la dolencia que alegue. Sin perjuicio de los controles a domicilio que se realicen por intermedio de la Dirección de Recursos Humanos a requerimiento de Presidencia del Superior Tribunal, y/o de los Magistrados Funcionarios o jefes de Oficina, el agente podrá solicitar el control médico domiciliario siempre que el certificado que posea indique "reposo absoluto". En el mismo sentido el agente deberá informar el domicilio donde se encuentra en reposo si este no fuere el denunciado en su legajo personal.

Para los casos en que la "licencia por razones de salud" deba, por indicación médica, extenderse, corresponderá que el agente se presente al control médico con el nuevo certificado el día inmediato posterior al último justificado.-

No se justificarán las inasistencias motivadas por atenciones médicas preestablecidas o que no revistan carácter de urgencia, debiendo los agentes solicitar los turnos pertinentes fuera del horario laboral, salvo las motivadas en consultas médicas fuera de la Circunscripción o Provincia.-

Los casos de cirugías estéticas, solo se justificarán cuando quede acreditado

el carácter reconstructivo de la misma a través del certificado médico correspondiente o los estudios médicos que sean solicitados por el auditor.-Los certificados de profesionales médicos que formen parte del grupo familiar del agente, no se aceptarán a los fines de la justificación de inasistencias.-

Si se encontrare en un centro asistencial, informará lo necesario para recibir el control médico en el lugar; y en caso de encontrarse fuera de la Provincia deberá enviar vía fax o correo electrónico a las Dependencias cuyas autoridades según el presente Régimen tienen a su cargo el otorgamiento y/ola justificación de las licencias, el certificado correspondiente en un plazo de 48 hs a contar desde el primer día de inasistencia, salvo excepciones que serán meritadas por la respectiva autoridad.-

Los lugares de atención para la realización del control de ausentismo en cada Circunscripción, serán informados por la Dirección de Recursos Humanos a través de la web institucional.-

El responsable de cada dependencia, elevará la información referente al personal ausente a través de la Planilla Diaria de Novedades a la Dirección de Recursos Humanos, en la Primera Circunscripción; y a las respectivas Delegaciones de Recursos Humanos en la Segunda y Tercera Circunscripción Judicial. La Planilla diaria de Novedades será enviada vía correo electrónico antes de las 09 hs. y deberá contar con información de todo el personal que desempeña funciones en la misma (magistrados, funcionarios, administrativos, profesionales, maestranzas y servicio). Los Jueces de Paz Lego darán aviso a la Dirección de Recursos Humanos, en la primera hora de inicio de la jornada laboral, y deberán presentar o enviar vía fax o correo electrónico, certificado médico expedido por autoridades de Salud Pública en el plazo de veinticuatro (24) horas.-

LICENCIAS POR ENFERMEDAD PROFESIONAL Y ACCIDENTE DE TRABAJO

Art. 16º: En caso de enfermedad profesional contraída en acto de servicio o accidente de trabajo, será de aplicación lo establecido en la Ley de Contrato de Trabajo y Ley de Riesgo del Trabajo vigente.-

LICENCIA POR MATERNIDAD

Art.17º: Esta licencia se acordará:

- a) desde cuarenta y cinco (45) días antes del parto hasta cuarenta y cinco (45) días después del mismo.
- b) A opción de la interesada, la licencia anterior al parto puede reducirse hasta treinta (30) días, en cuyo caso la posterior será de sesenta (60) días;
- c) Cuando la fecha de parto se retrase, habiéndose utilizado periodo preparto, el correspondiente post-parto no será inferior a cuarenta y cinco (45) días. En este caso el exceso sobre los noventa (90) días se considerará dentro de lo establecido para licencias por razones de salud;
- d) Los períodos no son acumulables, salvo los casos de nacimientos

prematurados;

e) En caso de nacimiento prematuro se otorgarán ciento cinco (105) días y la licencia no utilizada en el período pre-parto se acumulará al post parto hasta completar el término mencionado;

f) En los casos de partos distócicos o complicaciones que sobrevengan en relación directa al mismo, se aumentará el término de la licencia de acuerdo con lo establecido por el Art. 10º;

g) En caso de nacimiento múltiple se otorgarán ciento cinco (105) días con un período posterior al parto no menor de sesenta(60) días. Si el nacimiento múltiple fuese prematuro se otorgarán ciento veinte (120) días y la licencia no utilizada en el período pre-parto se acumulará al post-parto hasta completar el término mencionado;

h) En caso de fallecimiento del hijo se otorgarán:

1) Muerte Fetal: cuarenta y cinco(45)días a partir de la extracción o expulsión.

2) Post-parto : hasta cuarenta y cinco(45)días.

Se define epistemológicamente como nacimiento prematuro, a todo aquel niño que al momento de nacer tengamos de 2,500 Kgs. O menos de treinta y seis (36) semanas de gestación.

Art.18º: Toda madre de lactante tendrá derecho a optar:

a) Disminuir en una(1)hora su jornada de trabajo, ya sea iniciando su labor una (1) hora después del horario de entrada o finalizando una (1) hora antes;

b) Disponer de una(1) hora en el transcurso de la jornada de trabajo.-
Este beneficio se acordará hasta que el niño cumpla un año de edad.-

Esta opción deberá ser expresada por la madre, mediante nota a la Dirección de Recursos Humanos antes de reincorporarse a sus tareas habituales.-

LICENCIA POR ADAPTACIÓN DE BINOMIO MADRE-HIJO

Art. 19º: La agente que ha usufructuado el término de la licencia por maternidad reglada por el Art.17 tendrá derecho a gozar de una licencia de adaptación, que incluye la atención, cuidado y demás recaudos a adoptar por la madre respecto a su hijo, la que se extenderá hasta que el niño cumpla los cuatro meses y medio y se otorgará a partir del día siguiente de finalizada la licencia por maternidad.

LICENCIA POR EXAMEN

Art. 25º: El agente que curse estudios secundarios, terciarios, universitarios o de posgrado, tendrá derecho a la licencia para rendir examen con goce de haberes, y por el término que se establece a continuación, siempre que los mismos respondan a exámenes finales y exámenes parciales para las materias que tengan carácter de “promocionable” previa documentación que lo acredite:

- a) Carreras universitarias o de posgrado: hasta un máximo de treinta (30) días hábiles por año calendario, pudiendo ser fraccionada en hasta siete (7) días por turno de examen;
- b) Enseñanza media o terciaria: hasta un máximo de quince (15) días por año calendario, pudiendo ser fraccionadas en hasta tres (3) días por examen;
- c) Cursos preparatorios de ingreso a carreras universitarias: el o los días del examen;
- d) Para rendir concursos internos o externos relacionados con la función judicial: hasta siete (7) días por examen. En los casos específicos de concursos internos del Poder Judicial se otorgará además el día por entrevista, psicotécnico o preocupacional según se solicite;
- e) Para exámenes de ascenso de cualquier escalafón: Un(1) día;
- f) Para los casos en que el agente deba preparar y presentar una tesis de grado o posgrado, contara con diez (10) días corridos. Para lo cual deberá presentar la resolución correspondiente, que indique la fecha de presentación de tesis. El goce de esta licencia será computado dentro del total de días permitidos para exámenes de carreras universitarias o posgrado (Inc. a) del presente artículo).-

En ningún caso estas licencias serán acumulables, es decir que se otorgaran en base a la fecha de examen informada.-

En todos los casos se incluye el día del examen.-

Las licencias “por examen”, serán concedidas previa solicitud por escrito (con la conformidad del superior) y copia de la resolución o certificado oficial de la entidad educativa que acredite la conformación de la mesa examinadora.-

Las licencias “por examen”, serán justificadas una vez que el agente presente el comprobante de haber rendido examen, expedido por las autoridades del establecimiento educacional respectivo. No cumplido este requisito dentro de los cinco (5) días posteriores al examen se descontarán los días no trabajados, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones que correspondieren.-

En el supuesto que el día de examen sea modificado por la entidad educativa o el agente posponga la fecha para otro turno, se otorgara solamente el nuevo día de examen.-

El agente a quien se le otorgue este beneficio, quedará obligado a permanecer prestando servicios durante al menos un período del doble de tiempo de la sumatoria de las licencias usadas durante su carrera, cuando éstas superen los treinta (30) días: o en caso de renuncia, antes de cumplir el plazo de permanencia, deberá reintegrar las sumas percibidas durante los períodos de licencia usufructuadas.-

LICENCIA POR ATENCIÓN FAMILIAR

Art. 32º: Para consagrarse a la atención de un miembro enfermo del grupo familiar directo, el agente tendrá derecho hasta veinte (20) días hábiles continuos o discontinuos por año calendario. Para esto el agente deberá, expresar por declaración jurada, quiénes son los miembros de su grupo familiar que eventualmente podrían requerir sus cuidados, a través del formulario

destinado a tal fin.-

Para la justificación de la “Licencia por atención de familiar enfermo”, deberá presentar el certificado correspondiente, donde deberá estar consignado el nombre del empleado, ante el servicio médico del empleador, en un plazo máximo de 48 hs., a contar desde el primer día de ausencia.-

En caso de que los que deban abocarse al cuidado de un familiar sean más de un agente judicial, solo uno de ellos gozará de esta licencia, salvo que la gravedad de la dolencia justifique que más de uno de ellos deba ausentarse, situación que deberá ser certificada por el servicio de control de ausentismo del empleador.-

LICENCIA POR FALLECIMIENTO

Art.35º: Fallecimiento:

- a) Del cónyuge o conviviente, pariente consanguíneo o afín de 1º grado y hermanos: cinco (5) días corridos;
- b) De parientes consanguíneos o afines de 2º grado, excepto hermanos: dos(2) días corridos.

En todos los casos la licencia se contabilizará a partir de la fecha del deceso. La licencia por fallecimiento será ampliada en un (1) día cuando el agente deba trasladarse a un lugar distante de más de cien (100) Kms de su residencia, lo cual acreditará con la constancia expedida por la autoridad policial del lugar al que se trasladó. El agente acreditará las causales mencionadas con las correspondientes actas del Registro Civil.

LICENCIA POR RAZONES DE FUERZA MAYOR. (Modificada por Acuerdo 678/2019)

Art. 36º: El personal podrá gozar de licencia por fuerza mayor hasta cuatro (4) días por año calendario.

Se entenderá por Fuerza Mayor a todo caso fortuito o hecho que no ha podido evitarse o planificarse. Las justificaciones de inasistencias por razones de fuerza mayor deberán presentarse dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de producida la ausencia, expresando claramente los motivos que la originaron.

LICENCIA POR RAZONES PARTICULARES. (Modificada por Acuerdo 678/2019)

Art.37º: El personal podrá gozar de licencia por razones particulares hasta seis (6) días por año calendario, pudiendo solicitar como máximo hasta una (1) por mes. Dicha licencia deberá ser solicitada en los términos previstos en el Art.44º del presente Régimen.-

TRÁMITE PARA REGISTRO DE USO. (Modificado por Acuerdo 65/2022)

Art. 44°: Las licencias del presente punto no requieren Resolución o Acuerdo de concesión, siendo suficiente la toma de razón por la Directora de Recursos Humanos o las Responsables de las Oficinas de la Segunda y Tercera Circunscripción, en los registros y en el expediente del sistema informático lurix correspondiente al respectivo personal.

Dirección de Recursos Humanos o las Oficinas de la Segunda y Tercera Circunscripción, en el término de un día hábil de recibida la comunicación, deberán informar al solicitante, mediante correo electrónico, los supuestos en que las licencias que se pretendan usar no se encuentren configurados, conforme a lo regulado en el Régimen de Licencias.

a) La comunicación a Dirección de Recursos Humanos o sus Oficinas de la Segunda o Tercera Circunscripción Judicial se efectuará con conocimiento del superior jerárquico, conforme para cada caso se indica:

1) Inmediatamente, antes de retirarse del lugar de prestación de servicios, adjuntando la documentación que se exige:

- la licencia por razones de salud prevista en el art. 12.

2) El primer día que se produzca la ausencia, con la mayor inmediatez posible y hasta la primera hora del horario fijado para la atención al público, adjuntando la documentación que en cada caso se exija

- las licencias por razones de salud (art. 10)
- enfermedad profesional y accidente de trabajo (art. 16)
- maternidad (art. 17 incs. c, e, f, y h, incluido nacimiento múltiple de estos supuestos)
- fallecimiento de hija o hijo en período de binomio (art. 20)
- fallecimiento de agente en período de licencia o binomio (art. 21)
- nacimiento de hija o hijo de agente que no goza de licencia por maternidad (art. 22)
- atención familiar (art. 32)
- donación de sangre (art. 34)
- fallecimiento (art. 35)
- fuerza mayor (art. 36)

3) Con dos días hábiles de antelación:

- cuando se pretenda hacer uso de las licencias gremiales previstas en el art. 30

- cuando pretenda el uso de la hora de lactancia (art. 18)

4) Dentro de los tres primeros días hábiles de concluidos los recesos:

- cuando pretenda hacer efectivo el uso de licencia compensatoria a partir del tercer día hábil de concluido el receso judicial o para la postergación de uso para el mismo año en que se generó, de conformidad al art. 6. En ambos supuestos el solicitante deberá especificar la cantidad de días de licencia compensatoria.

5) Con tres días hábiles de antelación, adjuntando la documentación que en cada caso se exija:

- por donación de órganos y tratamiento de fertilidad (art.15)
- maternidad (art. 17 incs. a, b, incluido nacimiento múltiple de estos supuestos)
- binomio (art. 19)
- guarda con fines de adopción (arts. 23 y 24)
- examen (art. 25)
- matrimonio o unión convivencial (art. 33)
- particulares (art. 37)
- motivos religiosos (art. 38)
- trámites (art. 39)
- aniversario por nacimiento (art. 42)

b) Los Responsables funcionales deberán comunicar, con su conformidad, semestralmente a Dirección de Recursos Humanos o a sus Oficinas de la Segunda y Tercera Circunscripción el cronograma de uso de las licencias tutelar o psicoprofilácticas o por asistencia perfecta, propias y de sus dependientes, previstas en los arts. 40, 41 y 52, respectivamente, y con dos días de antelación la eventual necesidad de modificación de las mismas.

I) TRÁMITE DE CONCESIÓN

Las licencias del presente punto requieren Resolución o Acuerdo de concesión.

a) El Presidente del Superior Tribunal de Justicia resolverá las solicitudes de las siguientes licencias que deberán ser enviadas mediante correo electrónico a Dirección de Recursos Humanos, con conformidad del superior jerárquico, con cinco días de antelación adjuntando la documentación que en cada caso se exija:

- asistencia a cursos, congresos, conferencias y simposios (art. 27)
- deportiva/artística (art. 28)
- por cargos electivos, cargos sin estabilidad y de mayor jerarquía (art. 29)
- para hacer efectivo uso de las licencias compensatorias, generadas en el mismo año y no usufructuadas a partir del tercer día hábil de concluido el receso. (art. 6).

b) El Superior Tribunal de Justicia resolverá las solicitudes de las siguientes licencias que deberán ser enviadas mediante correo electrónico a Dirección de Recursos Humanos, con conformidad del superior jerárquico, con 10 días de antelación adjuntando la documentación que en cada caso se exija:

- la prórroga para el siguiente año de la licencia compensatoria prevista en el art. 6
- por investigaciones y demás supuestos del art. 26
- sin goce de haberes (art. 31)
- extraordinaria (art. 49)

Ningún agente (Magistrado, Funcionario o empleado) podrá ausentarse sin que las licencias del presente punto hayan sido concedidas.

En estas licencias, que requieren previa concesión para ser gozadas, el acuerdo o resolución deberá ser comunicado al peticionante por Dirección de Recursos Humanos, con dos días hábiles de anticipación a la fecha de iniciode las mismas.

II) TRÁMITE DE JUSTIFICACIÓN

El personal que utilice licencias que conforme a las disposiciones que las regulan requieran justificación deberá observar, además de las previsiones precedentes, el procedimiento establecido al efecto en el Régimen de Licencias, presentando la documentación o comprobante que para cada caso se exija, en el plazo y forma que se determina en la norma.

La Directora de Recursos Humanos o las Responsables de las Oficinas de la Segunda y Tercera Circunscripción, transcurrido el plazo para las justificaciones de las licencias, comunicarán al personal que usó las mismas, mediante correo electrónico, si la ausencia ha sido o no debidamente justificada, según corresponda, especificando los motivos”.

LEY NACIONAL N° 2556

LEY DE FIRMA DIGITAL

Consideraciones generales

ARTÍCULO 2º — Firma Digital. Se entiende por firma digital al resultado de aplicar a un documento digital un procedimiento matemático que requiere información de exclusivo conocimiento del firmante, encontrándose ésta bajo su absoluto control. La firma digital debe ser susceptible de verificación por terceras partes, tal que dicha verificación simultáneamente permita identificar al firmante y detectar cualquier alteración del documento digital posterior a su firma.

Los procedimientos de firma y verificación a ser utilizados para tales fines serán los determinados por la Autoridad de Aplicación en consonancia con estándares tecnológicos internacionales vigentes.

ARTÍCULO 5º — Firma electrónica. Se entiende por firma electrónica al conjunto de datos electrónicos integrados, ligados o asociados de manera lógica a otros datos electrónicos, utilizado por el signatario como su medio de identificación, que carezca de alguno de los requisitos legales para ser considerada firma digital. En caso de ser desconocida la firma electrónica corresponde a quien la invoca acreditar su validez.

ARTÍCULO 9º — Validez. Una firma digital es válida si cumple con los siguientes requisitos:

- a) Haber sido creada durante el período de vigencia del certificado digital válido del firmante;
- b) Ser debidamente verificada por la referencia a los datos de verificación de firma digital indicados en dicho certificado según el procedimiento de verificación correspondiente;
- c) Que dicho certificado haya sido emitido o reconocido, según el artículo 16 de la presente, por un certificador licenciado.

REGLAMENTO GENERAL DE EXPEDIENTE ELECTRÓNICO:

ART. 2. REGISTRO DE DATOS EN EL SISTEMA:

Es de práctica obligatoria la carga y el control diario y permanente de la información en el sistema informático de todo lo producido en cada organismo judicial. Los responsables funcionales de los expedientes deberán asegurar y controlar la carga íntegra y autosuficiente de datos en el expediente electrónico, a fin de que contenga todas las actuaciones y movimientos del proceso, firmando digitalmente aquellas en las que intervengan. También asegurarán el asiento completo y oportuno de los datos que correspondan para conformar en soporte electrónico los Libros de Secretaría que establecen las leyes y reglamentos.

Se prestará especial atención a la correcta carga de datos de todos los sujetos involucrados en los expedientes, con sus datos identificatorios inequívocos (DNI, CUIL, CUIT, domicilio, Representante, etc.), como así a los datos de los domiciliospostales y electrónicos constituidos en el expediente.

Los Secretarios y los Funcionarios de Ministerios Públicos en su caso, serán responsables de mantener actualizada la carga de información, de controlar eficazmente la oportunidad y completitud de la información cargada en el sistema informático en sus respectivos organismos, y de asegurar la correcta vinculación de las partes para posibilitar la visualización de las causas por vías electrónicas.

ART. 3. IDENTIFICACIÓN DE LOS JUSTICIABLES:

Todo escrito de presentación inicial en cada expediente deberá contener la correcta individualización de las partes peticionantes: las personas físicas con el DNI, CUIT o CUIL y las jurídicas con el CUIT, como condición necesaria y excluyente para ser proveídas las peticiones que contenga. Será obligación de los Sres. Abogados y de los justiciables en general, aportar los datos correspondientes a su parte con el debido respaldo (fotocopia del DNI y constancia de CUIT, según el caso), a efectos de asegurar la exactitud de los datos personales en la base correspondiente. El requisito de identificación descripto se exigirá para dar de alta en sistema a los testigos al momento de declarar.

En caso de que se presenten ciudadanos sin patrocinio letrado a radicar una denuncia, será indispensable la acreditación de su identidad ante el funcionario actuante.

ART. 6. CASILLA DE CORREO INSTITUCIONAL:

Es obligatoria la consulta diaria del correo electrónico recibido en las casillas institucionales.

Será responsabilidad de cada usuario, evitar la sobrecarga de las distintas bandejas de sus casillas de correo, de manera que estén siempre en condiciones de recibir nuevas comunicaciones. Secretaría de Informática

Judicial auditará periódicamente el cumplimiento de esta obligación.

La falta de recepción de notificaciones electrónicas no podrá alegarse válidamente, para impedir el efecto propio de los plazos procesales, cuando medie incumplimiento de esta obligación. Por lo tanto, quien emita o reciba un documento, si desea conservarlo, deberá guardarlo localmente en su computadora.

ART. 8. CORTES DEL SERVICIO INFORMÁTICO:

En los casos de cortes en el sistema informático las obligaciones impuestas en el presente Reglamento, deberán cumplirse una vez que el servicio se restablezca, ya sea en horario hábil o inhábil si fuera necesario.

Durante los cortes, toda audiencia, decreto y actuación judicial que pueda concretarse se generará en procesador de texto localmente y las actuaciones así producidas, deberán incorporarse al sistema informático al restablecerse el servicio. En caso de que la audiencia fuera de absolución de posiciones y no se contara con el documento del pliego, se suspenderá la audiencia y en el mismo acto se fijará nueva fecha.

Cuando la gravedad y duración del corte de servicio lo amerite, el Superior Tribunal dispondrá la suspensión de los términos procesales.

ART. 9. FIRMA DE LAS ACTUACIONES.

Atento el efecto propio de la Firma Digital previsto por las leyes, queda sin efecto el requisito de la firma del Secretario rubricando o certificando la firma del Magistrado en todas las actuaciones generadas en el sistema informático.

En todas las actuaciones que se firmen digitalmente deberá indicarse al pie el nombre y cargo del firmante de las mismas.

CONSULTA DE EXPEDIENTES

ART. 14. NIVELES DE ACCESO. RESERVADOS. REQUISITOS:

1. La consulta pública de las novedades de cada expediente tramitado en las dependencias del Poder Judicial de San Luis para usuarios externos, está disponible para todas las personas, con diferentes niveles de acceso a la información; a saber:

A.- Acceso restringido al listado de Despacho Diario de expedientes en trámite de cada organismo: Público en General.

B.- Visualización de contenidos de los expedientes en que actúan: Partes del Juicio, sus Apoderados, Representantes legales, Peritos designados, Martilleros, Síndicos, Mediadores, Escribanos y las personas expresamente autorizadas por cualquiera de ellos.

C.- Visualización de contenidos de todos los expedientes públicos: Abogados, incluidos los que se desempeñan en el Poder Judicial, y quienes se autoricen expresamente por Acuerdo específico.

2. En los casos de trámites de carácter reservado, como el que prescribe el art. 197 del CPCC, se dará de alta un incidente con reserva de partes, de manera

que la consulta Web quede habilitada sólo para la parte que solicitó la medida.

3. Los interesados en acceder a este servicio de consulta deberán presentarse ante la Secretaría de Informática para solicitar la generación de una casilla de correo electrónico y de una clave de acceso que corresponda a su situación. A ese fin, deberán identificarse y firmar el formulario correspondiente, asumiendo un compromiso de buenas prácticas.

CONFORMACIÓN DEL EXPEDIENTE ELECTRÓNICO

INGRESO DE ACTUACIONES

ART. 18. PRINCIPIOS GENERALES

No se recibirán presentaciones de los profesionales abogados en los expedientes, que no sean ingresadas por medios electrónicos.

Para garantizar la integridad y la autenticidad de los escritos que se incorporen por este medio, éstos deberán estar firmados digitalmente, sin excepciones. Asimismo, cuando se adjunte documental digitalizada a la presentación, los archivos correspondientes también deberán estar firmados digitalmente. En todos los casos la firma deberá ser la registrada como profesional matriculado del Colegio profesional que corresponda.

En ningún caso será necesaria la presentación de ejemplares impresos.

En caso de que el sistema de gestión reporte cualquier inconveniente con la firma digital de partes y profesionales, previo a adoptar la medida procesal que corresponda, será responsabilidad de los Funcionarios del Organismo de recepción validarla a través del Instituto de Firma Digital de la Provincia, u otros medios que indique Secretaría de Informática Judicial.

ART. 21. CONTROL DE INGRESOS:

Los Secretarios tienen la obligación de controlar diariamente el ingreso de escritos vía Web por parte de los justiciables, procurando su despacho en término, especialmente cuando contengan pedido de habilitación de día y hora.

Los plazos procesales se contarán a partir del cargo o del envío -art. 34 inc. 3 a) del CPCyC y concordantes- según se trate de escritos o expedientes, por lo que la aceptación en el sistema informático de un documento o de un expediente no incide en dicho cómputo.

ART. 22. CARGO ELECTRÓNICO

Los escritos podrán ser ingresados en cualquier día y hora y se proveerán en horario hábil, salvo lo que se decrete con habilitación. Ingresado un escrito en el sistema de gestión informática, el cargo electrónico que emite el sistema tendrá plena validez y suplirá al sello de cargo manual.

TRAMITACIÓN DEL EXPEDIENTE. NORMAS GENERALES

ART. 43. RECEPCIÓN DEL EXPEDIENTE. BANDEJA DE PENDIENTES:

Cuando un expediente ingresa en un organismo por remisión desde otro, es obligación del receptor dar recibo en el sistema informático, dentro de las 24 hs. desde que se efectuó el pase.

En caso de que el pase sea erróneo, el organismo destinatario deberá aceptar el expediente y devolverlo al emisor, haciendo constar tal circunstancia en las observaciones del pase.

Será considerada falta grave la omisión de las acciones precedentes.

ART. 47. RESPONSABILIDAD COMPLEMENTARIA DE LOS JUZGADOS:

Toda modificación de carátula o de cualquier dato de la carga inicial que hubiere efectuado MGU, que dispongan los Jueces, será efectuada por el Juzgado de radicación del expediente. Asimismo el juzgado subsanará cualquier error u omisión en la carga inicial, especialmente en los campos de tasas de justicia y los datos del demandado y su representante, que habitualmente no son aportados al momento del ingreso del juicio nuevo en MGU.

DESPACHO DIARIO.

ART. 49. DESPACHO COMÚN:

Es obligación de los Sres. Jueces y Secretarios asegurar la publicación de los despachos diarios de expedientes hasta la hora siete con treinta minutos de cada día hábil de oficina. Para ello los decretos y demás actuaciones que deban publicarse, deberán firmarse digitalmente en el sistema hasta la hora veintidós del día previo. Pasada esa hora, las actuaciones que se firmen no publicarán en el despacho del día inmediato posterior sino al siguiente hábil.

COMUNICACIONES ELECTRÓNICAS

ART. 53. OFICIOS DILIGENCIADOS POR LOS ORGANISMOS JUDICIALES

1. Cuando los Oficios estén dirigidos a organismos de la estructura del Poder Ejecutivo de la Provincia y a cualquier otra entidad o sujeto público o privado que cuente con Firma Digital reconocida por Convenio Específico por este Poder Judicial de la Provincia, serán diligenciados en el sistema informático por los Secretarios conforme la tecnología disponible en cada caso.
2. La confección del Oficio dependerá de la atribución de la carga que determinen los Códigos de Procedimiento; si recayera en los profesionales, éstos deberán presentar un escrito electrónico adjuntando el documento del oficio en formato editable para control y posterior tramitación.
3. Cuando la carga procesal esté atribuida a los organismos judiciales, y deban diligenciarse necesariamente en soporte papel, se confeccionarán en el sistema de gestión informático y sólo se imprimirán en dos ejemplares, uno para ser entregado a la entidad oficiada, y el otro para ser digitalizado y agregado al expediente como constancia del diligenciamiento.-
4. Los oficios dirigidos al Banco Oficial en todos los casos y fueros, estará a

cargo de los Sres. Secretarios.

El envío de los oficios deberá concretarse dentro de los cinco días hábiles de ocurrida la publicación de la resolución que los ordena. La contestación deberá obrar como actuación del expediente electrónico.

Los pedidos de apertura de cuenta judicial podrán ser solicitados por el abogado desde su casilla de correo institucional, adjuntando la orden judicial que le da sustento.

5. Las comunicaciones y/o notificaciones dirigidas al Colegio de Escribanos de la Provincia de San Luis que se emitan en virtud de las previsiones de la Ley N° XIV-0360-2004 (5721 "R") y toda otra que se disponga en el ámbito de este Poder Judicial, se efectuarán a la casilla de correo electrónico en el dominio escribanossl@giajsanluis.gov.ar.

ART. 54. OFICIOS DILIGENCIADOS POR LOS PROFESIONALES:

1. Principio General:

Cuando los Códigos de Procedimiento ponen la responsabilidad de la tramitación de los Oficios en cabeza del profesional que ofreció la medida, será necesaria la presentación del documento en soporte electrónico.

2. Trámite papel firmado por el profesional:

En los casos del art. 400 del CPCC, los profesionales Abogados que cuenten con su certificado de firma digital podrán ingresar el Oficio directamente al expediente con la respuesta del oficiado, mediante el procedimiento de ingreso de escritos vía web.

3. Trámite papel firmado por Actuario:

En el trámite de Oficios que no sean los previstos en el art. 400 del CPCC y que deban diligenciarse en papel, el Abogado deberá presentar un escrito electrónico adjuntando el documento del oficio para control en formato editable. Efectuado el mismo, se incluirá el documento en el sistema de gestión, firmado por el Secretario. El Abogado, con el texto publicado ya impreso, se presentará en Secretaría para que, en esa oportunidad, el Secretario firme el ejemplar en soporte papel que se diligenciará.

ART. 58. COMUNICACIONES EN EXPEDIENTES JUDICIALES:

Las comunicaciones jurisdiccionales entre todos los organismos de la estructura del Poder Judicial deberán efectuarse a través del sistema de gestión informático, sea mediante un pase del expediente, creando un expediente relacionado, o emitiendo un oficio electrónico.

ART. 59. MANDAMIENTOS:

Los Mandamientos serán confeccionados por los Secretarios en el sistema informático y remitidos por esta vía, sin copia papel, a la oficina respectiva que

deberá diligenciarlo, entregando copia impresa en el momento de la diligencia y devolviendo al tribunal de origen el Mandamiento debidamente informado por sistema y firmado digitalmente por el Oficial de Justicia interviniente.

La Oficina de Mandamientos y Notificaciones deberá proceder a la devolución a los Juzgados o Tribunales que correspondan, de todas las copias en soporte papel de los Mandamientos diligenciados, con documentación original –planos, escrituras, etc.-, existentes en dicha dependencia y que ya se hayan remitido sólo por sistema informático.

NOTIFICACIONES POR CÉDULA PAPEL

ART. 60. ACLARACIONES DE PROCEDIMIENTO:

Las llamadas notificaciones en Estrados del Juzgado importan la remisión legal a la notificación automática de martes y viernes y no deben generar ningún tipo de impresión de cédula alguna, ni para diligenciar, ni para exponer en el expediente, ni en ningún espacio físico de Tribunales.

La notificación por cédula impresa requiere solamente de dos ejemplares del documento, uno que se deja al notificado y otro que es devuelto al juzgado por el Oficial Notificador con la constancia de la diligencia. Este ejemplar se digitalizará y agregará al expediente dentro del plazo de veinticuatro horas, y se destruirá a los treinta días.

Se enviarán en soporte papel -a través de la Oficina de Notificaciones- las que se ordenen previo a la constitución de domicilio legal electrónico del destinatario, las dirigidas a domicilio denunciado y real y las que –destinadas a domicilios constituidos- deban adjuntar copias de documentos que no puedan digitalizarse en el sistema de gestión en uso interno del Poder Judicial.

ART. 61. CONTROL DE DOMICILIOS CONSTITUIDOS:

Para las notificaciones que no admiten cédula electrónica, a los fines de la confección por sistema de la planilla de cédulas que deberán diligenciarse por los notificadores, es obligatoria la carga del campo “domicilio constituido”; para lo cual los Secretarios deberán controlar los cambios de domicilio que ocurran en cada expediente a fin de mantener los datos actualizados en el sistema.

ART. 63. DOMINIOS AUTORIZADOS:

La implementación del sistema de notificación por medio de la cédula que genera el sistema de gestión informática de administración de Justicia, se basa en la utilización del correo electrónico de los dominios justiciasanluis.gov.ar y giajsanluis.gov.ar, exclusivamente.

ART. 72. HORARIO DE NOTIFICACIONES:

El proceso de envío de notificaciones se cerrará a las diecinueve horas (19 hs) de cada día hábil, para posibilitar a los profesionales el control diario de las notificaciones recibidas. Quedan exceptuadas de esta limitación las

notificaciones del fuero penal y administrativas y las de los restantes fueros que se ordenen con habilitación de día y hora.